This is a digital copy of a book that was preserved for generations on library shelves before it was carefully scanned by Google as part of a project to make the world's books discoverable online.

It has survived long enough for the copyright to expire and the book to enter the public domain. A public domain book is one that was never subject to copyright or whose legal copyright term has expired. Whether a book is in the public domain may vary country to country. Public domain books are our gateways to the past, representing a wealth of history, culture and knowledge that's often difficult to discover.

Marks, notations and other marginalia present in the original volume will appear in this file - a reminder of this book's long journey from the publisher to a library and finally to you.

Usage guidelines

Google is proud to partner with libraries to digitize public domain materials and make them widely accessible. Public domain books belong to the public and we are merely their custodians. Nevertheless, this work is expensive, so in order to keep providing this resource, we have taken steps to prevent abuse by commercial parties, including placing technical restrictions on automated querying.

We also ask that you:

+ *Make non-commercial use of the files* We designed Google Book Search for use by individuals, and we request that you use these files for personal, non-commercial purposes.
+ *Refrain from automated querying* Do not send automated queries of any sort to Google's system: If you are conducting research on machine translation, optical character recognition or other areas where access to a large amount of text is helpful, please contact us. We encourage the use of public domain materials for these purposes and may be able to help.
+ *Maintain attribution* The Google "watermark" you see on each file is essential for informing people about this project and helping them find additional materials through Google Book Search. Please do not remove it.
+ *Keep it legal* Whatever your use, remember that you are responsible for ensuring that what you are doing is legal. Do not assume that just because we believe a book is in the public domain for users in the United States, that the work is also in the public domain for users in other countries. Whether a book is still in copyright varies from country to country, and we can't offer guidance on whether any specific use of any specific book is allowed. Please do not assume that a book's appearance in Google Book Search means it can be used in any manner anywhere in the world. Copyright infringement liability can be quite severe.

About Google Book Search

Google's mission is to organize the world's information and to make it universally accessible and useful. Google Book Search helps readers discover the world's books while helping authors and publishers reach new audiences. You can search through the full text of this book on the web at `http://books.google.com/`

GODFREY LOWELL CABOT SCIENCE LIBRARY
of the Harvard College Library

This book is
FRAGILE
and circulates only with permission.
Please handle with care
and consult a staff member
before photocopying.

Thanks for your help in preserving
Harvard's library collections.

Digitized by Google

Eng

GODFREY

Digitized by Google

LEY DE AGUAS

REAL DECRETO DE 9 DE ENERO DEL CORRIENTE

RESOLVIENDO RIJA

EN LA ISLA DE CUBA,

promulgada para la Península en 13 de Junio de 1879, con las modificaciones convenientes,

LA INSTRUCCION

para su aprovechamiento, aprobada por Real orden de 13 de Enero de 1891

Y LA ADICION

para tramitar las concesiones á particulares de Obras de Puertos, aprobada por Real orden de 17 de Noviembre próximo pasado.

HABANA.

IMPRENTA DEL GOBIERNO Y CAPITANIA GENERAL POR S. M.

1891.

IMPRENTA DEL GOBIERNO Y CAPITANIA GENERAL HABANA

Digitized by Google

Digitized by Google

LEY DE AGUAS

REAL DECRETO DE 9 DE ENERO DEL CORRIENTE

RESOLVIENDO RIJA

EN LA ISLA DE CUBA,

promulgada para la Península en 13 de Junio de 1879, con las modificaciones convenientes,

Y LA INSTRUCCION

PARA SU APROVECHAMIENTO, APROBADA POR REAL ORDEN DE 13 DE ENERO DE 1891.

Publicada en la «Gaceta» del mes de Febrero del corriente año.

HABANA.

IMPRENTA DEL GOBIERNO Y CAPITANIA GENERAL POR S. M.

1891.

Digitized by Google

Eng 928.91.5

HARVARD COLLEGE LIBRARY
GIFT OF
PROF. THOMAS BARBOUR
MAY 15 1933

N

Digitized by Google

DIRECCION GENERAL DE ADMINISTRACION CIVIL

DE LA

ISLA DE CUBA.

SECCION DE FOMENTO.—*Obras Públicas.*

Por el Ministerio de Ultramar, con fecha 13 del mes próximo pasado y el número 44 se comunica al Excmo. Sr. Gobernador general, la Real orden siguiente:

«Excmo. Sr.: —Con fecha nueve del corriente mes se ha expedido el siguiente Real decreto: —Atendiendo á las razones que Me ha expuesto el Ministro de Ultramar: usando de la autorización que concede al Gobierno el artículo 89 de la Constitución de la Monarquía, y de acuerdo con lo informado por el Consejo de Estado en pleno: —En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey Don Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino; Vengo en decretar lo siguiente: —Artículo 1º Regirá como ley en la Isla de Cu-

Digitized by Google

ba, la de Aguas promulgada para la Península en 13 de Junio de 1879, sin otras modificaciones que las contenidas en el texto adjunto.—Artículo 2º El Ministro de Ultramar dictará la Instrucción para la ejecución de la ley, y dará cuenta á las Cortes del presente decreto.—Lo que de R. O. comunico á V. E. acompañándole adjuntos la expresada ley de Aguas, aprobada por el Real decreto citado, y un ejemplar de la Gaceta de Madrid en que se han publicado dicho Real decreto y Ley, debiendo publicarse uno y otro en la Gaceta de la Habana, en la misma forma que se ha hecho en la de Madrid.»

Y dispuesto por S. E. su cumplimiento en 6 del que rije se publica en la Gaceta para general conocimiento.

Habana, 12 de Febrero de 1891.

El Director general,

Pedro Fernández Miró.

Digitized by Google

LEY DE AGUAS PARA LA ISLA DE CUBA.

TITULO PRIMERO.

DEL DOMINIO DE LAS AGUAS TERRESTRES.

CAPITULO PRIMERO.

Del dominio de las aguas pluviales.

Artículo 1º Pertenecen al dueño de un predio las aguas pluviales que caen en el mismo mientras discurran por él. Podrá en consecuencia construir dentro de su propiedad estanques, pantanos, cisternas ó aljibes donde conservarlas al efecto, ó emplear cualquier otro medio adecuado, siempre que con ello no cause perjuicio al público ni á tercero.

Se reputan aguas pluviales para los efectos de esta ley las que procedan inmediatamente de las lluvias.

Art. 2º Son de dominio público las aguas pluviales que discurran por barrancos ó ramblas, cuyos cauces sean del mismo dominio público.

Art. 3º Los Ayuntamientos, dando cuenta al Gober-

Digitized by Google

nador de la provincia, podrán conceder autorización al que lo solicite para construir en terrenos públicos de su término y jurisdicción, cisternas ó aljibes donde se recojan las aguas pluviales.

Cuando la resolución del Ayuntamiento sea negativa, se podrá recurrir en alzada al Gobernador de la provincia, y en último término al Gobernador general de la isla, quien resolverá definitivamente.

CAPITULO II.

Del dominio de las aguas vivas, manantiales y corrientes.

Art. 4º Son públicas ó del dominio público:

1º Las aguas que nacen contínua ó descontínuamente en terrenos del mismo dominio.

2º Las contínuas ó descontínuas de manantiales y arroyos que corren por sus cauces naturales.

3º Los ríos.

Art. 5º. Tanto en los predios de los particulares como en los de propiedad del Estado, de las provincias ó de los pueblos, las aguas que en ellos nacen contínua ó descontínuamente, pertenecen al dueño respectivo para su uso ó aprovechamiento, mientras discurran por los mismos predios.

En cuanto las aguas no aprovechadas salen del predio donde nacieron, ya son públicas para los efectos de la presente ley. Mas si después de haber salido del predio donde nacen, entran naturalmente á discurrir por otro de propiedad privada, bien sea antes de llegar á los cauces públicos ó bien después de haber corrido por ellos, el dueño de dicho predio puede aprovecharlas eventualmente y luego el inmediatamente inferior, si lo hubiere, y así sucesivamente, con sujeción á lo que prescribe el párrafo segundo del art. 10.

Art. 6º Todo aprovechamiento eventual de las aguas de manantiales y arroyos en cauces naturales, pueden libremente ponerlo por obra los dueños de los predios inferiormente situados, siempre que no empleen otro atajadizo más que de tierra y piedra suelta, y que la cantidad de agua por cada uno de ellos consumida no exceda de 10 litros por segundo de tiempo.

Digitized by Google

Art. 7º El orden de preferencia para el aprovechamiento eventual será el siguiente:

1º Los predios por donde discurren las aguas antes de su incorporación con el rio, guardando el orden de su proximidad al nacimiento de las corrientes, y respetando el derecho al aprovechamiento eventual en toda la longitud de cada predio.

2º Los predios fronteros ó colindantes al cauce, por el orden de proximidad al mismo, y prefiriendo siempre los superiores.

Pero se entiende que en estos predios inferiores y laterales, el que se hubiere anticipado por un año y un dia en el aprovechamiento, no puede ser privado de él por otro, aunque éste se halle situado más arriba en el discurso del agua, y que ningún aprovechamiento eventual podrá interrumpir ni atacar derechos anteriormente adquiridos sobre las mismas aguas en región inferior.

Art. 8º El derecho de aprovechar indefinidamente las aguas de manantiales y arroyos se adquiere por los dueños de terrenos inferiores, y en su caso de los colindantes cuando las hubieren utilizado sin interrupción por tiempo de veinte años.

Art. 9º Las aguas no aprovechadas por el dueño del predio donde nacen, así como las que sobraren de sus aprovechamientos, saldrán del predio por el mismo punto de se cauce natural y acostumbrado, sin que puedan ser en manera alguna desviadas del curso por donde primitivamente se alejaban. Lo mismo se entiende con el predio inmediatamente inferior respecto al siguiente, observándose siempre este orden.

Art. 10. Si el dueño de un predio donde brotó un manantial no aprovechase más que la mitad, la tercera parte ú otra cantidad fraccionaria de sus aguas, el remanente ó sobrante entra en las condiciones del artículo 5º respecto de aprovechamientos inferiores.

Cuando el dueño de un predio donde brota un manantial natural no aprovecha más que una parte fraccionaria y determinada de sus aguas, continuará en épocas de disminución á empobrecimiento del manantial usando y disfrutando la misma cantidad de agua absoluta, y la merma será en desventaja y perjuicios de los regantes ó usuarios inferiores, cualesquiera que fuesen sus títulos al disfrute.

Digitized by Google

Por consecuencia de lo aquí dispuesto, los predios inferiormente situados y los lateralmente en su caso, adquieren por el orden de su colocación la opción á aprovechar aquellas aguas y consolidar por el uso no interrumpido de su derecho.

Pero se entiende que en estos predios inferiores ó laterales, el que se anticipase ó hubiese anticipado por un año y un dia, no puede ser ya privado de él por otro, aun cuando éste estuviese situado más arriba en el discurso del agua.

Art. 11. Si transcurridos veinte años, á contar desde el de la promulgación de la ley de 3 de Agosto de 1866, el dueño del predio donde naturalmente nacen unas aguas no las hubiese aprovechado, consumiéndolas total ó parcialmente de cualquier modo, perderá todo derecho á interrumpir los usos y aprovechamientos inferiores de las mismas aguas, que por espacio de un año y un dia se hubiesen ejercitado.

Art. 12. Pertenecen al Estado las aguas halladas en las zonas de los trabajos de Obras públicas, aunque se ejecuten por concesionario, á no haberse estipulado otra cosa en las condiciones de la concesión. Disfrutarán, no obstante, el aprovechamiento gratuito de estas aguas, tanto para el servicio de la construcción como para el de la explotación de las mismas obras.

Art. 13. Pertenecen á los pueblos las aguas sobrantes de sus fuentes, cloacas, y establecimientos públicos. Pero si hubiesen sido aprovechadas por los dueños de los terrenos inferiores durante el tiempo de veinte años, ya en virtud de concesiones de los Ayuntamientos, ó ya por su consentimiento tácito, no se podrá alterar el curso de aquellas aguas, ni impedir la continuación del aprovechamiento sino por causa de utilidad pública debidamente justificada, y previa indemnización de daños y perjuicios.

Cuando temporalmente deje de haber sobrantes por causas de mayor consumo, sequías ú obras, no tendrán derecho á ser indemnizados los usuarios, aun cuando lo fuesen en virtud de concesión, sin que por esto pierdan su derecho á los sobrantes cuando cesen aquellas causas.

Art. 14. Tanto en el caso del art. 5º como en el del 10, siempre que trancurridos veinte años desde la publicación de la ley de 1866, el dueño del predio del nacimiento

Digitized by Google

de unas aguas, después de haber empezado á usarlas en todo ó en parte, interrumpiese su aprovechamiento por espacio de un año y un dia consecutivos, perderá el dominio del todo ó de la parte de las aguas no aprovechadas, adquiriendo el derecho quién ó quiénes por igual espacio de un año y un dia las hubiese aprovechado, según los artículos 10 y 18.

Sin embargo, el dueño del predio donde naciesen, conservará siempre el derecho á emplear las aguas dentro del mismo predio, como fuerza motriz ó en otros usos, que no produzcan merma apreciable en su caudal, ó alteración en la calidad de las aguas, perjudicial á los usos inferiormente establecidos.

Art. 15. El dominio de las aguas minerales que corren por causes públicos pertenece, como el de las aguas comunes, á los dueños de los terrenos en que nacen, y son de aprovechamiento eventual y definitivo de los dueños de predios inferiores y fronteros al cauce, con arreglo á lo dispuesto en los artículos anteriores á este capítulo.

Para los efectos de esta ley, se entienden por aguas minerales las que contienen en disolución sustancias útiles para la industria en general, cualquiera que sea su naturaleza.

Art. 16. El dominio de las aguas minero-medicinales se adquiere por los mismos medios que el de las aguas superficiales y subterráneas, siendo el dueño del predio en que nacen, si las utiliza, ó del descubridor si las diese aplicación con sujeción á los reglamentos sanitarios.

Las distancias para el alumbramiento de estas aguas especiales por medio de pozos ordinarios, socavones y galerías y de pozos artesianos para las ascendentes, serán las mismas que se establecen para las aguas comunes.

Por causas de salud pública, el Gobierno, oyendo á la Junta provincial, Consejo de Sanidad, y al Consejo de Estado. podrá declarar la expropiación forzosa de las aguas minero medicinales no aplicadas á la curación, y de los terrenos adyacentes que se necesitaren para formar establecimientos balnearios, aunque concediéndose dos años de preferencia á los dueños para verificarlo por sí.

Digitized by Google

CAPITULO III.

Del dominio de las aguas muertas ó estancadas.

Art. 17. Son del dominio público los lagos y lagunas formados por la naturaleza, que ocupen terrenos públicos. Son de propiedad de particulares, de los Municipios, de las provincias y del Estado, los lagos, lagunas y charcos formados en terrenos de su respectivo dominio. Los situados en terrenos de aprovechamiento comunal pertenecen á los pueblos respectivos.

CAPITULO IV.

Del dominio de las aguas subterráneas.

Art. 18. Pertenecen al dueño de un predio en plena propiedad las aguas subterráneas que en él hubiere obtenido por medio de pozos ordinarios.

Art. 19. Todo propietario puede abrir libremente pozos ordinarios para elevar aguas dentro de sus fincas, aunque con ellos resultaren amenguadas las aguas de sus vecinos. Deberá, sin embargo, guardarse la distancia de dos metros entre pozo y pozo dentro de las poblaciones, y de 15 metros en el campo entre la nueva excavación y los pozos, estanques, fuentes y acequías permanentes de los vecinos.

Art. 20. Para los efectos de esta ley se entiende que son pozos ordinarios aquellos que se abren, con el exclusivo objeto de atender al uso doméstico ó necesidades ordinarias de la vida y en los que no se emplean en los aparatos para la extracción del agua otro motor que el hombre.

Art. 21. La autorización para abrir pozos ordinarios ó norias en terrenos públicos, se concederá por la Autoridad administrativa, á cuyo cargo se halle el regimen y policía del terreno.

El que la obtenga adquirirá plena propiedad de las aguas que hallare.

Contra la resolución que recaiga podrá recurrir en alzada ante la Autoridad superior jerárquica.

Art. 22. Cuando se buscare el alumbramiento de

Digitized by Google

aguas subterráneas por medio de pozos artesianos, por socavones ó galerías, el que las hallare ó hiciere surgir á la superficie del terreno, será dueño de ellas á perpetuidad sin perder su derecho, aunque salgan de la finca donde vieron la luz, cualquiera que sea la dirección que el alumbrador quiera darles mientras conserve su dominio.

Si el dueño de las aguas alumbradas no construyese acueducto para conducirlas por los predios inferiores que atraviesen y las dejase abandonadas á su curso natural, entonces entrarán los dueños de estos predios á disfrutar del derecho eventual que les confieren los artículos 5º y 10 respecto á los manantiales naturales superiores, y definitivo que establece el 10 con las limitaciones fijadas en los artículos 7º y 14.

Art. 23. El dueño de cualquier terreno puede alumbrarlo y apropiarse plenamente por medio de pozos artesianos ó por socavones ó galerías, las aguas que existen debajo de la superficie de su finca, con tal de que no distraiga ó aparte aguas públicas ó privadas de su corriente natural.

Cuando amenazare peligro de que por consecuencia de las labores del pozo artesiano, socavón ó galería se distraigan ó menmen las aguas públicas ó privadas, destinadas á un servicio público ó á un aprovechamiento privado preexistente con derechos legítimamente adquiridos, el Alcalde, de oficio, á excitación del Ayuntamiento en el primer caso, ó mediante denuncia de los interesados en el segundo, podrá suspender las obras.

La providencia del Alcalde causará estado si de ella no reclama dentro del término legal ante el Gobernador de la provincia, quién dictará la resolución que proceda previa audiencia de los interesados y reconocimiento y dictamen pericial, cabiendo el recurso de alzada ante el Gobernador general de la isla.

Art. 24. Las labores de que habla el artículo anterior para alumbramientos no podrán ejecutarse á menor distancia de 40 metros de edificios ajenos, de un ferrocarril ó carretera, ni á menos de 100 de otro alumbramiento ó fuente, río, canal, acequía ó abrevadero público, sin la licencia correspondiente de los dueños, ó en su caso del Ayuntamiento, previa formación del expediente, ni dentro de la zona de los puntos fortificados sin permiso de la Autoridad militar.

Digitized by Google

Tampoco podrán ejecutarse estas labores dentro de una pertenencia minera sin previa estipulación de resarcimiento de perjuicios. En el caso de que no hubiere avenencia, la Autoridad administrativa fijará las condiciones de la indemnización, previo informe de los peritos nombrados al efecto.

Art. 25. Las concesiones de terrenos de dominio publico para alumbrar aguas subterráneas por medio de galerías, socavones ó pozos artesianos, se otorgarán por la Administración, quedando siempre todo lo relativo al dominio, limitaciones de la propiedad y aprovechamiento de las aguas alumbradas, sujeto á lo que respecto de estos particulares prescribe la presente ley.

Sólo podrán concederse para estos alumbramientos subterráneos terrenos de dominio público, cuya superficie ó suelo no haya sido concedido para objeto diferente, á no ser que ambos sean compatibles.

En el reglamento para la ejecución de esta ley se establecerán las reglas que deberán seguirse en los expedientes de esta clase de concesiones para dejar á salvo los aprovechamientos preexistentes, bien sean de público interés, bien privados, con derechos legítimamente adquiridos.

Art. 26. Los concesionarios de pertenencias mineras, socavones y galerías generales, desagüe de minas, tienen la propiedad de las aguas halladas en sus labores mientras conserven las de sus minas respectivas, con las limitaciones de que trata el párrafo segundo del artículo 16.

Art. 27. En la prolongación y conservación de minados antiguos en busca de aguas, continuarán guardándose las distancias que rijan su construcción y explotación en cada localidad, respetándose siempre los derechos adquiridos.

Digitized by Google

TITULO II.

DE LOS ÁLVEOS Ó CAUCES DE LAS AGUAS, DE LAS RIBERAS Y MÁRGENES, DE LAS ACCESIÓNES, DE LAS OBRAS DE DEFENSA Y DE DESECACIÓN DE TERRENOS.

CAPITULO V.

De los álveos ó cauces, riberas márgenes y accesiones.

Art. 28. El álveo ó cauce natural de las corrientes discontínuas formadas con aguas pluviales, es el terreno que aquéllas cubren durante sus avenidas ordinarias en los barrancos ó ramblas que les sirven de recipiente.

Art. 29. Son de propiedad privada los cauces á que se refiere el artículo anterior, que atraviesan fincas de dominio particular.

Art. 30. Son de dominio público los cauces que no pertenecen á la propiedad privada.

Art. 31. El dominio privado de los álveos de aguas pluviales no autoriza para hacer en ellos labores ni construir obras que puedan hacer variar el curso natural de las mismas en perjuicio de tercero, ó cuya destrucción por la fuerza de las avenidas pueda causar daño á predios, fábricas ó establecimientos, puentes, caminos ó poblaciones inferiores.

Alveoss riberas y márgenes de los rios y arroyos.

Art. 32. Alveo ó cauce natural de un rio ó arroyo es el terreno que cubren sus aguas en las mayores crecidas ordinarias.

Art. 33. Los alveos de todos los arroyos pertenecen á los dueños de las heredades de los terrenos que atraviesan, con las limitaciones que establece el artículo 31 respecto de los álveos de las aguas pluviales.

Art. 34. Son de dominio público:

1º Los álveos ó cauces de los arroyos que no se hallen comprendidos en el artículo anterior.

2º Los álveos ó cauces naturales de los ríos, en la

Digitized by Google

extensión que cubren sus aguas en las mayores crecidas ordinarias.

Art. 35. Se entiende por ribera las fajas laterales de los álveos de los ríos comprendidos entre el nivel de sus bajas aguas y el que éstas alcancen en sus mayores avenidas ordinarias, y por márgenes las zonas laterales que lindan con las riberas.

Art. 36. Las riberas, aun cuando sean de dominio privado, en virtud de antigua ley ó de costumbre, están sujetas en toda su extensión, y las márgenes en una zona de tres metros, á la servidumbre de uso público en interés general de la navegación, la flotación, la pesca y el salvamento.

Sin embargo, cuando los accidentes del terreno ú otras legítimas causas lo exigiesen, se ensanchará ó estrechará la zona de esta servidumbre, conciliando en lo posible todos los intereses.

El reglamento determinará cuándo, en qué casos y qué forma podrán alterarse las distancias marcadas en este artículo.

Alveos y orillas de los lagos, lagunas y charcas.

Art. 37. Alveo ó fondo de los lagos, lagunas ó charcas, es el terreno que en ellas ocupan las aguas en su mayor altura ordinaria.

Art. 38. Corresponden á los dueños de las fincas colindantes los álveos de los lagos, lagunas ó charcas que no pertenezcan al Estado, á las provincias ó Municipios, ó que por título especial de dominio sean de propiedad particular.

Art. 39. Las orillas de los lagos navegables que se hallen cultivadas están sujetas á la servidumbre de salvamento en caso de naufragio en los términos establecidos en la ley de Puertos respecto á las heredades limítrofes al mar, y á la de embarque y desembarque, depósito de barcas y demás operaciones del servicio de la navegación, en los puntos que la Autoridad designe.

Digitized by Google

Accesiones, arrastres y sedimentos de las aguas.

Art 40. Los terrenos que fueren accidentalmente inundados por las aguas de los lagos ó por los arroyos, ríos ó demás corrientes, continuarán siendo propiedad de sus dueños respectivos.

Art. 41. Los cauces de los ríos que queden abandonados por variar naturalmente el curso de las aguas, pertenecen á los dueños de los terrenos ribereños en toda la longitud respectiva. Si el cauce abandonado separaba heredades de distintos dueños, la nueva línea divisoria correrá equidistante de unas y otras.

Art. 42. Cuando un río navegable y flotable, variando naturalmente de dirección se abra un nuevo cauce en heredad privada, este cauce entrará en el dominio público, el dueño de la heredad lo recobrará, siempre que las aguas volviesen á dejarlo en seco, ya naturalmente, ya por trabajos legalmente autorizados al afecto.

Art. 43. Los cauces públicos que queden en seco á consecuencia de trabajos autorizados por concesión especial, son de los concesionarios, á no establecerse otra cosa en las condiciones con que aquélla se hizo.

Art. 44. Cuando la corriente de un arroyo, torrente ó río segrega de su ribera una porción conocida de terreno y la transporta á las heredades fronteras ó á las inferiores, el dueño de la finca que orillaba la ribera segregada conserva la propiedad de la porción de terreno transportado.

Art. 45. Si la porción conocida de terreno segregado de una ribera queda aislada en el cauce, continúa perteneciendo incondicionalmente al dueño del terreno de cuya ribera fué segregada.

Lo mismo sucederá cuando, dividiéndose un río en arroyos, circunde y aisle algunos terrenos.

Art. 46. Las islas que por sucesiva acumulación de arrastres superiores se van formando en los ríos, pertenecen á los dueños de las márgenes ú orillas más cercanas á cada una, ó á la de ambas márgenes, si la isla se hallase en medio del río, dividiéndose entonces longitudinalmente por mitad.

Si una sola isla así formada distare de una margen más

Digitized by Google

que de otra, será únicamente y por completo dueño suyo el de la margen más cercana.

Art. 49. Pertenece á los dueños de los terrreños confinantes con los arroyos, torrentes, ríos y lagos, el acrecentamiento que reciban paulatinamente por la accesión ó sedimentación de las aguas. Los sedimentos minerales que como tales se hubieseu de utilizar, habrán de solicitarse con arreglo á la legislación de Minas.

Art. 48. Cualquiera puede recoger y salvar los animales, maderas, frutos, muebles y otros productos de la industria arrebatados por la corriente de las aguas públicas ó sumergidos en ellas, presentándolos inmediatamente á la Autoridad local, que dispondrá su depósito ó su venta en pública subasta, cuando no puedan conservarse. Se anunciará en seguida el hallazgo en el mismo pueblo y limítrofes superiores, y si dentro de seis meses hubiere reclamación por parte del dueño, se le entregará el objeto ó su precio, previo abono de los gastos de conservación y del derecho de salvamento, cuyo derecho consistirá en un 10 por 100. Transcurrido aquel plazo sin haber reclamado el dueño, perderá éste su derecho y se devolverá todo á quien lo salvó, previo abono de los gastos de conservación.

Lo dispuesto en el párrafo anterior no tendrá lugar desde el momento en que el dueño de los objetos provea á su salvamento.

Art. 49. Las brozas, ramas y leñas que vayan flotando en las aguas, ó sean depositadas por ellas en el cauce ó en terreno de dominio público, son del primero que las recoge; las dejadas en terreno de dominio privado, son del dueño de las fincas respectivas.

Art. 50. Los árboles arrancados y transportados por las corrientes de las aguas pertenecen al propietario del terreno adonde viniesen á parar, si no las reclaman dentro de un mes sus antiguos dueños. quienes deberán abonar los gastos ocasionados en recoger los árboles ó ponerlos en lugar seguro.

Art. 51. Los objetos sumergidos en los cauces públicos siguen perteneciendo á sus dueños; pero si en el término de un año no los extrajesen, serán de las personas que verifiquen la extracción, previo el permiso de la Autoridad local. Si los objetos sumergidos ofreciesen obstáculo á las corrientes ó á la viabilidad, se concederá por la Au-

Digitized by Google

toridad un término prudente á los dueños, transcurrido el cual sin que hagan uso de su derecho, se procederá á la extracción como de cosa abandonada.

El dueño de objetos sumergidos en aguas de propiedad particular solicitará del dueño de éstas el permiso para extraerlos; y en el caso de que éste lo negase, concederá el permiso la Autoridad local, previa fianza de daños y perjuicios.

CAPITULO VI.

De las obras de defensa contra las aguas públicas.

Art. 52. Los dueños de predios lindantes con cauces públicos tienen libertad de poner defensas contra las aguas en sus respectivas márgenes por medios de plantaciones, estacadas ó revestimientos, siempre que los juzguen conveniente, dando de ello oportunamente conocimiento á la Autoridad local. La Administración podrá, sin embargo, prévio expediente, mandar suspender tales obras, y aun restituir las cosas á su anterior estado, cuando por circunstancias amenacen aquéllas causar perjuicios á la navegación ó flotación de los ríos, desviar las corrientes de su curso natural ó producir inundaciones.

Art. 53. Cuando las plantaciones y cualquier obra de defensa que se intente hayan de envidiar el cauce, no podrán ejecutarse sin prévia autorización del Gobernador general de la isla en los ríos navegables y flotables, y del Gobernador de la provincia en los demás ríos, con arreglo siempre á lo que se prevenga en el reglamento de esta ley.

Art. 54. En los cauces donde convengan ejecutar obras poco costosas de defensa, el Gobernador concederá una autorización general para que los dueños de los predios limítrofes, cada cual en la parte de cauce lindante con su respectiva ribera, puedan construirlas, pero sugetándose á las condiciones que se fijen en la concesión, encaminadas á evitar que unos propietarios causen perjuicio á otros, y conforme á lo que se prefije en el reglamento.

Art. 55. Cuando las obras proyectadas sean de alguna consideración, el Ministro de Ultramar, á solicitud de los que las promuevan, podrá obligar á costearlas á todos los propietarios que hayan de ser beneficiados por ellas,

Digitized by Google

siempre que preste su conformidad la mayoría de estos, computada por la parte de propiedad que cada uno represente y que aparezca cumplida y facultativamente justificada la común utilidad que las obras hayan de producir. En tal caso, cada cual contribuirá al pago, según las ventajas que reporte.

Art. 56. Siempre que para precaver ó contener inundacions inminentes sea preciso en caso de urgencia practicar obras provisionales ó destruir las existentes en toda clase de predio, el Alcalde podrá acordarlo, desde luego, bajo su responsabilidad; pero en la inteligencia de que habran de indemnizarse después las pérdidas y los perjuicios ocasionados, señalándose un 5 por 100 anual de interés desde el día en que se causó el daño hasta que se verifique la indemnización. El abono de esta indemnización correrá respectivamente á cargo del Estado, de los Ayuntamientos ó particulares; según á quién pertenezcan los objetos amenazados por la inundación, y cuya defensa haya ocasionado los daños indemnizables y con sujeción á las prescripciones del reglamento.

Art. 57. Las obras de interés general, provincial ó local, necesarias para defender las poblaciones, territorios, vías ó establecimientos públicos, y para conservar encauzados y expeditos los rios navegables y flotables, se acordarán y costearán por la Administración, según lo prescripto en la ley general de Obras públicas.

El exámen y aprobación de los proyectos relativos á estas obras corresponde al Ministro de Ultramar, quien habrá de autorizar la ejecución de las mismas, previos los trámites que se señalarán en el reglamento para la ejecución de la presente ley.

Art. 58. El Ministro de Ultramar dispondrá que se haga el estudio de los ríos, bajo el punto de vista de mejor régimen de las corrientes, así como de los trozos navegables y flotables, el aforo de sus corrientes y medios de evitar las inundaciones; fijar los puntos donde convenga hacer obras de encauzamiento, sanear encharcamientos y mantener expedita la navegación y flotación.

Art. 59. También dispondrá el Ministro de Ultramar que se estudien aquellas partes de las cuencas y laderas de los ríos que convenga mantener forestalmente poblados en interés del buen régimen de las aguas.

Digitized by Google

CAPITULO VII.

De la desecación de lagunas y terrenos pantanosos.

Art. 60. Los dueños de lagunas ó terrenos pantanosos ó encharcadizos que quieran desecarlos ó sanearlos, podrán traer de los terrenos públicos, prévia la oportuna autorización, la tierra y piedra que consideren indispensable para el terraplén y demás obras.

Art. 61. Cuando las lagunas ó terrenos pantanosos pertenezcan á varios dueños, y no siendo posible la desecación parcial pretendan varios de ellos que se efectúe en común, el Gobierno general de la isla, podrá obligar á todos los propietarios á que costeen colectivamente las obras destinadas al efecto, siempre que esté conforme la mayoría, entendiéndose por tal los que representen mayor extensión de terreno saneable. Si algunos de los propietarios resistiese el pago y prefiriese ceder á los dueños su parte de propiedad saneable, podrá hacerlo mediante la indemnización correspondiente.

Art. 62. Cuando se declare insalubre por quien corresponda una laguna ó terreno pantanoso ó encharcadizo, procede forzosamente su desecación ó saneamiento. Si fuese de propiedad privada, se hará saber á los dueños la resolución para que dispongan el desagüe ó saneamiento en el plazo que se les señale.

Art. 63. Si la mayoría de los dueños se negaren á ejecutar la desecación, el Ministro de Ultramar podrá concederla á cualquier particular ó empresa que se ofreciese á llevarla á cabo, prévia la aprobación del correspondiente proyecto. El terreno saneado quedará de propiedad de quien hubiese realizado la desecación ó saneamiento, abonando únicamente á los antiguos dueños la suma correspondiente á la capitalización.

Art. 64. En el caso de que los dueños de los terrenos pantanosos declarados insalubres no quieran ejecutar la desecación y no haya particular ó empresa que se ofrezca á llevarlo á cabo, el Estado, la provincia ó el Municipio podrán ejecutar las obras costeándolas con los fondos que al efecto se consigne en sus respectivos presupuestos, y en cada caso con arreglo á la ley general de Obras públicas. Cuando

Digitized by Google

esto se verifique, el Estado, la provincia ó el Municipio disfrutarán de los mismos beneficios que determina el artículo anterior, en el modo y forma que en el se establece, quedando en consecuencia sujeto á las prescripciones que rijan para esta clase de bienes.

Art. 65. Si los pantanos, lagos ó terrenos encharcadizos declarados insalubres perteneciesen al Estado, y se presentase una proposición ofreciéndose á desecarlos y sanearlos, el autor de la proposición quedará dueño de los terrenos saneados, una vez ejecutadas las obras con arreglo al proyecto aprobado. Si se presentasen dos ó más proposiciones, la cuestión de competencia se decidirá con arreglo á los artículos 61 y 62 de la Ley general de Obras públicas.

Art. 66. El peticionario de desecación ó saneamiento de lagos, pantanos ó encharcamientos pertenecientes al Estado, al comun de vecinos ó á particulares, podrá reclamar, si le conviniere, la declaración de utilidad pública

Art. 67. Las disposiciones contenidas en la ley general de Obras públicas, relativas á las autorizaciones de estudios y derechos de los que las obtengan, declaración de utilidad pública, obligaciones de los concesionarios, caducidad de las concesiones y reconocimiento de las obras ejecutadas para el aprovechamiento, de aguas públicas son aplicables á las autorizaciones otorgadas á Empresas particulares para la desecación de pantanos y encharcamientos sin perjuicio de las condieiones especiales que en cada caso se establezcan.

Art. 68. Los terrenos reducidos á cultivos por medio de la desecación ó saneamiento, gozarán de las ventajas de los que de nuevo se roturan.

TITULO III.

DE LAS SERVIDUMBRES EN MATERIA DE AGUAS.

CAPITULO VIII.

De las servidumbres naturales.

Art. 69. Los terrenos inferiores están sujetos á recibir las aguas que naturalmente y sin obra de hombre afluyen de las superiores, así como la piedra ó tierra que arras-

Digitized by Google

tran en su curso. Pero si las aguas fuesen producto de alumbramientos artificiales ó sobrantes de ecequias de riegos ó procedentes de establecimientos industriales que no hayan adquirido esta servidumbre, tendrá el dueño del predio inferior derecho á exigir resarcimiento de daños y perjuicios.

Los dueños de predios ó establecimientos inferiores podrán oponerse á recibir los sobrantes de establecimientos industriales que arrastren ó lleven en disolucion sustancias nocivas introducidas por los dueños de éstos.

Art. 70. Si en cualquiera de los casos del artículo precedente que confiere derecho de resarcimiento al predio inferior, le conviniese al dueño de éste dar inmediata salida á las aguas para eximirse de la servidumbre, sin perjuicio para el superior ni para tercero, podrá hacerlo á su costa, ó bien aprovecharse, eventualmente de las mismas aguas si le acomodase, renunciando entretanto al resarcimiento.

Art. 71. El dueño del predio inferior ó sirviente tiene también derecho á hacer dentro de él ribazos, malecones ó paredes, que sin impedir el curso de las aguas sirvan para regularizarlas ó para aprovecharlas en su caso.

Art. 72. Del mismo modo puede el dueño del predio superior ó dominante construir dentro de los ribazos, malecones ó paredes que sin gravar la servidumbre del predio inferior, suavicen las corrientes de las aguas, impidiendo que arrastren consigo la tierra vegetal, ó causen desperfecto en la finca.

Art. 73. Cuando el dueño de un predio varie la salida de las aguas procedentes de alumbramientos, según los artículos 21 y 68, y con ello se irrogare daño á tercero, podrá éste exigir indemnización ó resarcimiento. No se reputa daño el contrariar ó suprimir el aprovechamiento de las aguas sobrantes á los que solo eventualmente las disfruten.

Ar. 74. Cuando el agua acumule en un predio, piedra, broza ú otros objetos, que embarazando su curso natural puedan producir embalse con inundaciones, distracción de las aguas ú otros daños, los interesados podrán exigir del dueño del predio que remueva el estorbo ó les permita removerlo. Si hubiere lugar á indemnización de daños, será á cargo del causante.

Digitized by Google

CAPITULO IX.

DE LAS SERVIDUMBRES LEGALES.

Sección primera.

De las servidumbres de acueducto.

Art. 75. Puede imponerse la servidumbre forzosa de acueducto para la conducción de aguas destinadas á algún servicio público que no exija la expropiación de terrenos. Corresponde al Ministro de Ultramar decretar la servidumbre en las obras de cargo del Estado, y al Gobernador de la provincia en las provinciales y municipales, con arreglo á los trámites que prescribe el reglamento.

Art. 76. Si el acueducto hubiese de atravesar vías comunales, concederá el permiso el Alcalde, y cuando necesitare atravesar vías de interéses provincial ó cauces públicos, lo concederá el Gobernador de la provincia en la forma que prescribe el reglamento. Cuando tuviese que cruzar vías de interés general, canales de navegación ó ríos navegables y flotables, otorgará el permiso el Gobierno.

Art. 77. Puede imponerse también la servidumbre forzosa de acueducto para objeto de interés privado en los casos siguientes:

1º Establecimiento ó aumento de riegos.

2º Establecimiento de Baños y fábricas.

3º Desecación de lagunas y terrenos pantanosos.

4º Evasión ó salidas de aguas procedentes de alumbramientos artificiales.

5º Salidas de aguas de escorrentías y drenajes.

En los tres primeros casos puede imponerse la servidumbre, no solo para la conducción de las aguas necesarias, sino también para la evasión de las sobrantes.

Art. 78. Al Gobernador de la provincia coresponde en los casos del artículo anterior, otorgar y decretar la servidumbre de acueducto.

Los que se sintieren perjudicados con las resoluciones del Gobernador podrán interponer el recurso de alzada ante el Gobernador general de la isla en el plazo de treinta días, y ante el Ministro de Ultramar, dentro de igual tér-

Digitized by Google

mino, si dichas resoluciones fuesen confirmadas, y apelar en su caso á la vía contenciosa, conforme á lo establecido en el artículo 251.

Art. 79. En todo caso deberá procederse al decreto de constitución de las servidumbres, la instruccion de expediente justificativo de la utilidad de lo que se intente imponer con audiencia de los dueños de los predios que hayan de sufrir el gravamen y la de los Municipios ó provincias en que radican, en cuanto á estas ó al Estado afecte la resolución.

Art. 80. El dueño del terreno sobre que trate de imponerse la servidumbre forzosa de acueducto, podrá oponerse por algunas de las causas siguientes:

1º Por no ser el que las solicite dueño ó concesionario del agua ó del terreno que intenta utilizarla para objetos de interés privado.

2º Por poderse establecer sobre estos predios con iguales ventajas para el que pretenda imponerla y menores inconvenientes para el que haya de sufrirla.

Art. 81. Si la oposición se fundase en la primera de las causas que se expresan en el artículo anterior, y al hacerla se acompañase justificación documentada de su existencia, podrá suspenderse el curso del expediente administrativo mientras los Tribunales ordinarios no decidan la cuestión de propiedad.

Si la oposición fuese de segunda categoría, ó hecha en otra forma, se tramitará y resolverá con audiencia de los interesados. En toda concesión de servidumbre se entenderá reservado el ejercicio de la vía contenciosa á las personas á quienes el gravámen afecte en su derecho.

Art. 82. Cuando para objeto de interés público se solicitase por particulares la imposición de servidumbre forzosa de acueducto, se procederá en la tramitación de las solicitudes de la manera que previene el reglamento para la ejecución de la presente ley.

Art. 83. No puede imponerse la servidumbre forzosa de acueducto para objetos de interés privado sobre edificios ni sobre jardines ni huertas existentes al tiempo de hecerse la solicitud.

Art. 84. Tampoco podrá tener lugar la servidumbre forzosa de acueducto por dentro de otro acueducto preexistente; pero si el dueño de éste la consintiere y el dueño

Digitized by Google

del predio sirviente se negare, se instruirá el oportuno expediente para obligar al del predio á avenirse al nuevo gravámen, previa indemnización si se le ocupare mayor zona de terreno.

Art. 85. Cuando un terreno de regadío que recibe el agua por un solo punto, se divida por herencia, venta ú otro título entre dos ó más dueños, los de la parte superior quedan obligados á dar paso al agua como servidumbre de acueducto para riego de las inferiores, sin poder exigir por ello indemnización, á no haberse pactado otra cosa.

Art. 86. La servidumbre forzosa de acueducto se constituirá:

1º Con acequía abierta, cuando no sea peligrosa por su profundidad ó situación, ni ofrezca otros inconvenientes.

2º Con acequía cubierta, cuando lo exijan su profundidad, su contigüedad á habitaciones ó caminos, ó algún otro motivo análogo, ó á juicio de la Autoridad competente.

3º Con cañería ó tubería, cuando puedan ser absorvidas otras aguas ya apropiadas, cuando las aguas conducidas puedan inficionar á otras ó absolver sustancias nocivas ó causar daños á obras ó edificios, y siempre que resulte necesario del expediente que al efecto se forme.

Art. 87. La servidumbre forzosa de acueducto puede establecerse temporal ó perpetuamente. Se entenderá perpetua para los efectos de esta ley, cuando su duración exceda de seis años.

Art. 88. Si la servidumbre fuese temporal, se abonará previamente al dueño del terreno el duplo del arriendo correspondiente á la duración del gravámen, por la parte que se le ocupa con la adición del importe de los daños y desperfectos para el resto de la finca, incluso los que procedan de su fraccionamiento por interposición de la acequía. Además será de cargo del dueño del predio dominante el reponer las cosas á su antiguo estado terminada la servidumbre. Si ésta fuese perpetua se abonará el valor del terreno ocupado y el de los daños ó perjuicios que se causaren al resto de la finca.

Art. 89. La servidumbre temporal no puede prorrogarse, pero sí convertirse en perpetua, sin necesidad de nueva concesión, abonando el concesionario lo establecido en

Digitized by Google

el artículo anterior, previa deducción de lo satisfecho por la servidumbre temporal.

Art. 90. Serán de cuenta del que haya promovido y obtenga la servidumbre de acueducto todas las obras necesarias para su construcción, conservación y limpieza. Al efecto se le autorizará para ocupar temporalmente los terrenos indispensables para el depósito de materiales, previa indemnización de daños y perjuicios, ó fianza suficiente en el caso de no ser éstos fáciles de preveer, ó no conformarse con ella los interesados. Estos ó la Administración podrán compelerle á ejecutar las obras y mondas necesarias para impedir estancamientos ó filtraciones que originen deterioros.

Art. 91. Al establecerse la servidumbre forzosa de acueducto, se fijará, en vista de la naturaleza y configuración del terreno, la anchura que deben tener la acequia y sus márgenes, según la cantidad de agua que habrá de ser conducida.

Art. 92. A la servidumbre forzosa de acueducto es inherente el derecho de paso por sus márgenes para su exclusivo servicio.

Art. 93. Si el acueducto atravesare vías públicas ó particulares, de cualquier naturaleza que sean, quedará obligado el que haya obtenido la concesión á construir y á conservar las alcantarillas y puentes necesarios; si hubiese de atravesar otros acueductos, se procederá de modo que no retarde ni acelere el curso de las aguas, ni disminuya su caudal, ni adultere su calidad.

Art. 94. Cuando el dueño de un acueducto que atraviese tierras ajenas, solicite aumentar su capacidad para que reciba mayor caudal de agua, se observarán los mismos trámites que para su establecimiento.

Art. 95. El dueño de un acueducto podrá fortificar sus márgenes con céspedes, estacadas, paredes ó ribazos de piedra suelta; pero no con plantaciones de ninguna clase. El dueño del predio sirviente tampoco podrá hacer plantaciones ni operación alguna de cultivo en las mismas margenes, y las raices que penetren en ellas podrán ser cortadas por el dueño del acueducto.

Art 96. La servidumbre de acueducto no obsta para que el dueño del predio sirviente pueda cerrarlo, así como edificar sobre el acueducto mismo, de manera que éste no

Digitized by Google

experimente perjuicio ni imposibiliten las reparaciones y limpias necesarias. Las hará oportunamente el dueño del acueducto, dando aviso anticipado al dueño arrendatario ó Administrador del predio sirviente. Si para la limpieza y monda fuese preciso demoler parte de algún edificio, el coste de su reparación será de cargo de quien hubiese edificado sobre el acueducto, en caso de no haber dejado las correspondientes aberturas ó boquetes para aquel servicio.

Art. 97. El dueño del predio sirviente podrá construir sobre el acueducto puentes para pasar de una á otra parte del predio; pero lo hará con la solidez necesaria y de manera que no se amengüen las dimensiones del acueducto ni se embarace el curso del agua.

Art. 98. En toda ecequía ó acueducto, el agua, el cauce, los cajeros y las márgenes serán considerados como parte integrante de la heredad ó edificio á que van destinadas las aguas.

Art. 99. Nadie podrá sino en los casos de los artículos 96 y 97, construir edificio ni puente sobre acequia ó acueducto ajeno, ni derivar agua, ni aprovechárse de los productos de ella, ni de los de sus márgenes, ni utilizar la fuerza de la corriente sin expreso consentimiento del dueño.

Tampoco podrán los dueños de los predios que atravesase una ecequia ó acueducto por, ó por cuyos linderos corriese, alegar derecho de posesión al aprovechamiento de su cauce ni márgenes, á no fundarse en títulos de propiedad, expresivos de tal derecho. Si por ser la ecequia de construcción inmemorial, ó por otra causa no tuviese bien determinada la anchura de su cauce, se fijará; según el artículo 91, cuando no hubiese resto ni vestigios antiguos que la comprueben.

En las acequias pertenecientes á comunidades de regantes, se observará sobre el aprovechamiento de las corrientes y de los cauces y márgenes lo prescrito en las ordenanzas municipales.

Art. 100. La concesión de la servidumbre legal de acueducto sobre los predios ajenos, caducará si dentro del plazo que se hubiere fijado no hiciese el concesionario uso de ella después de completamente satisfecho al dueño de cada predio sirviente la valoría, según el articulo 88

La servidumbre ya establecida se extinguirá:

1º Por consolidación, ó séase, reuniéndose en una

Digitized by Google

sola persona el dominio de las aguas y el de los terrenos afectos á la servidumbre.

2º Por espirar el plazo menor de diez años fijado en la concesión de la servidumbre temporal.

3º Por el no uso durante el tiempo de veinte años, ya por imposibilidad ó negligencia de parte del dueño de la servidumbre, ya por actos del sirviente contrario á ella sin contradicción del demandante.

4º Por enagenación forzosa por causa de utilidad pú. blica. El uso de la servidumbre de acueducto por cualquiera de los condominios conserva el derecho para todos, impidiendo la prescripción por falta de uso.

Extinguida una servidumbre temporal de acueducto por el transcurso del tiempo y vencimiento del plazo, el dueño de ella tendrá solamente derecho á aprovecharse de las cosas á su primitivo estado.

Lo mismo se entenderá respecto del acueducto perpetuo cuya servidumbre se extinguiese por no posibilidad ó desuso.

Art. 101. Las servidumbres urbanas de acueducto, canal, puente, cloaca, sumidero y demás establecidas para el servicio público y privado de las poblaciones, edificios, jardines y fábricas, se regirán por las Ordenanzas generales y locales de policía urbana.

Las procedentes de contratos privados, que no afecten á las atribuciones de los Cuerpos municipales, se regirán por las leyes comunes.

Sección segunda.

De la servidumbre de estribo de presa y de parada ó partidor.

Art. 102. Puede imponerse la servidumbre forzosa de estribo, cuando el que intente construir una presa no sea dueño de las riberas ó terrenos donde haya de apoyarlas y el agua que por ella deba tomar se destine á un servicio público ó de interés privado de los comprendidos en el ar-artículo 77.

Art. 103. Las concesiones para esta clase de servidumbres se otorgarán por la Administración en la forma y según los términos prescriptos en la sección primera de este capítulo.

Digitized by Google

Art. 104. Decretada la servidumbre forzosa de estribo de presa, se abonará al dueño del predio ó predios sirvientes el valor que por la ocupación del terreno corresponda, y después se le indemnizará de los daños y perjuicios que pudieran haber experimentado las fincas.

Art. 105. El que para dar riego á su heredad ó mejorarla, necesite construir parada ó partidor en la ecequia ó regadera por donde haya de recibirlo sin vejamen ni mermas á los demás regantes, podrá exigir que los dueños de las márgenes permitan su construcción, prévio abono de daños y perjuicios, incluso los que se originen en la nueva servidumbre.

Art. 106. Si los dueños de las márgenes se opusieran, el Alcalde, después de oirlo, y al Sindicato encargado de la distribución del agua, si lo hubiese, ó por falta de éste al Ayuntamiento, podrá conceder el permiso. De la resolución del Alcalde cabrá recurso ante el Gobernador de la provincia, y ante el Gobernador general de la isla en su caso.

Sección tercera.

De la servidumbre de abrevaderos y de saca de agua.

Art. 107. Las servidumbres forzosas de abrevaderos y de saca de agua, solamente podrán imponerse por causa de utilidad pública en favor de alguna poblacion ó caserío, prévia la correspondiente autorización.

Art. 108. No se impondrán en lo sucesivo estas servidumbres sobre los pozos ordinarios, las cisternas ó aljibes, ni los edificios ó terrenos cercados con pared.

Art. 109. Las servidumbres de abrevadero y de saca de agua llevan consigo la obligación de los predios sirvientes de dar paso á personas y ganados hasta el punto donde hayan de ejercerse aquéllas; debiendo ser también extensiva á este servicio la indemnización.

Art. 110. Son aplicables á las concesiones de esta clase de servidumbres las prescripciones que dejan establecidas para el otorgamiento de las de acueducto; al decretarlas se fijará, según su objeto y las circunstancias de la localidad, la anchura de la via ó senda que haya de conducir al abrevadero, ó punto destinado para sacar agua.

Digitized by Google

Art. 111. Los dueños de los predios sirvientes podrán variar la dirección de la via ó senda destinada al uso de estas servidumbres, pero no su anchura ni entrada, y en todo caso sin que la variación perjudique el uso de la servidumbre.

Sección cuarta.

De la servidumbre de camino de sirga y demás inherentes á los predios ribereños.

Art. 112. Los predios contiguos á las riberas de los ríos navegables ó flotables están sujetos á la servidumbre de camino de sirga. La anchura de éste será de un metro si se destinara á peatones, y de dos si á caballerías. Cuando lo escarpado del terreno ú otros obstáculos lo exijan, el camino de sirga se abrirá por el sitio más conveniente; pero en este caso, y siempre que el camino penetre en las propiedades colindantes más de la zona señalada al camino de sirga, se abonará á los dueños de aquéllos el valor del terreno que se ocupe.

Art. 113. El Gobierno, al clasificar los ríos navegables y flotables, determinará la margen del mismo por donde haya de llevarse en cada sitio el camino de sirga.

Art. 114. En los ríos que en lo sucesivo adquieran las condiciones de navegables ó flotables, por virtud de obras que en ellos se ejecuten, precederá al establecimiento del camino de sirga la correspondiente indemnización, con arreglo á la ley de Expropiación forzosa.

Art. 115. Cuando un rio navegable ó flotable deje permanentemente de serlo, cesará también la servidumbre de camino de sirga.

Art. 116. La servidumbre de camino de sirga es exclusiva para el servicio de navegación ó flotación fluvial.

Art. 117. Para los canales de navegación no se impondrá la servidumbre de sirga, sino en caso de acreditarse su necesidad.

Art. 118. En el camino de sirga no podrán hacerse plantaciones, siembras, cercas, zanjas ni otras obras ó labores que embaracen su uso.

El dueño del terreno podrá, no obstante, aprovecharse exclusivamente de las leñas, bajas ó hierbas que naturalmente se crien en él.

Digitized by Google

Art. 119 Las ramas de los árboles que ofrezcan obstáculo á la navegación ó flotación y al camino de sirga, serán cortadas á conveniente altura.

Art. 120. Los predios ribereños están sujetos á la servidumbre, de que en ellos se sujeten ó afiancen las maromas ó cables necesarios para el establecimiento de barcas de paso, previa indemnización de daños y perjuicios, así como á consentir el amarre accidental, en casos extremos, de embarcaciones ú objetos flotantes de tránsito indemnizando también.

Art. 121. Si para precaver que las avenidas arrebaten las maderas ú objetos conducidos á flote por los ríos, fuese necesario extraerlos y depositarlos en los predios ribereños, los dueños de éstos no podrán impedirlo, y sólo tendrán derecho al abono de daños y perjuicios. A él quedarán especialmente responsables las maderas ú objetos, los cuales no se retirarán sin que sus conductores hayan pagado ó prestado fianza.

Art. 122. También están sujetos los predios ribereños á consentir que se depositen en ellos las mercancías descargadas y salvadas en caso de avería, naufragio ú otra necesidad urgente, quedando responsables las mismas al abono de daños y perjuicios en los términos del artículo anterior.

Art. 123. Los dueños de las márgenes de los ríos están obligados á permitir que los pescadores tiendan sus redes y depositen temporalmente el producto de la pesca, sin internarse en la finca ni separarse más de tres metros de la orilla del rio, según el artículo 36, á menos que los accidentes del terreno exijan en algún caso la fijación de mayor anchura. Donde no exista la servidumbre de tránsito por las márgenes para los aprovechamientos comunes de las aguas, podrá el Gobernador general de la isla establecerla, señalando su anchura, previa la indemnización correspondiente.

Art. 124. Cuando los cauces de los ríos ó barrancos hayan de desbrozarse y limpiarse de arena, piedras ú otros objetos depositados por las aguas, que obstruyendo ó torciendo su curso amenacen con sus daños, se someterán los predios ribereños á la servidumbre temporal y depósito de las materias extraidas, abonándose los daños y perjuicios ó dándose la oportuna fianza.

Digitized by Google

Art. 125. El establecimiento de todas estas servidumbres, incluso la de tránsito por las márgenes para aprovechamientos comunes de las aguas, compete á la Administración, en los grados y términos que queda previsto para los de la sección primera de este capitulo.

TITULO IV.

DE LOS APROVECHAMIENTOS COMUNES Á LAS AGUAS PUBLICAS

Sección primera.

Del aprovechamiento de las aguas públicas para el servicio doméstico, agrícola y fabril.

Art. 126. Mientras las aguas corran por cauces naturales y públicos, todos podrán usar de ellas para beber, lavar ropas, vasijas y cualesquiera otros objetos, bañarse ó abrevar ó bañar caballerías ó ganados, con sujeción á los reglamentos y bandos de policía municipal.

Art. 127. En las aguas que apartadas artificialmente de sus cauces naturales y públicos discurriesen por canales, acequias ó acueductos descubiertos, aunque pertenezcan á concesionarios particulares, todos podrán extraer y conducir en vasijas las que necesiten para uso doméstico ó fabriles y para el riego de las plantas aisladas; pero la extracción habrá de hacerse precisamente á mano, sin género alguno de máquina ó aparato, y sin detener el curso del agua ni deteriorar las márgenes del canal ó acequia. Todavía deberá la Autoridad limitar el uso de este derecho cuando cause perjuicios al concesionario de las aguas. Se entiende que en propiedad privada nadie puede penetrar para buscar ó usar el agua á no mediar licencia del dueño.

Art. 128. Del mismo modo en los canales, acequías ó acueductos de aguas públicas al descubierto, aunque de propiedad temporal de los concesionarios, todos podrán lavar ropas, vasijas ú otros objetos, siempre que con ello no se deterioren las márgenes ni exija el uso á que se destinen las aguas que se conserven en estado de pureza. Pero no se podrán bañar ni abrevar ganados ni caballerías sino precisamente en los sitios destinados á este objeto.

Digitized by Google

Sección segunda.

Del aprovechamiento de las aguas públicas para la pesca.

Art. 129. Todos pueden pescar en cauces públicos sujetándose á las leyes y reglamentos de policía que especialmente sobre la pesca puedan dictarse, siempre que no se embarace á la navegación y la flotación.

Art. 130. En los canales, acequías ó acueductos para la conducción de las aguas públicas, aunque construidas por concesionarios de éstas, y á menos de habérseles reservado el aprovechamiento de la pesca por las condiciones de la concesión, pueden todos pescar con anzuelos, redes ó masas, sujetándose á los reglamentos especiales de pesca, con tal de que no se embarace el curso del agua ni se deteriore el canal ó sus márgenes.

Art. 131. En todo lo que se refiera á la construcción de encañizadas ó cualesquiera otras clases de aparatos destinados á la pesca, tanto en los ríos navegables y flotables, como en los que no lo sean, se observarán las disposiciones vigentes sobre esta materia, ó las leyes y reglamentos que pudieran dictarse.

Art. 132. Los dueños de encañizadas ó pesquerías establecidas en los ríos navegables ó flotables no tendrán derecho á indemnización por los daños que en ellas causen los barcos ó las maderas en su navegación ó flotación, á no mediar por parte de los conductores infracción de los reglamentos generales, malicia ó evidente negligencia.

Art. 133. En las aguas de dominio privado y en las concedidas para el establecimiento de viveros ó criaderos de peces, solamente podrán pescar los dueños ó concesionarios, ó los que de ellos obtuviesen permiso, sin más restricciones que las relativas á la salubridad pública.

Sección tercera.

Del aprovechamiento de las aguas para la navegación y flotación.

Art. 134. El Gobierno, mediante expediente, declarará por medio de Reales decretos, los ríos que en todo ó en parte deben considerarse como navegables ó flotables.

Digitized by Google

Art. 135. La designación de los sitios para el embarque de pasajeros y mercancías en los ríos navegables y para la formación y estancia de almadías ó balsas en los flotables, corresponde al Gobernador general de la isla, previa formación de expediente.

Los terrenos necesarios para estos usos se adquirirán por expropiación forzosa, cuando sean de propiedad particular.

Art. 136. Las obras para canalizar ó hacer navegables ó flotables los ríos que no lo sean naturalmente, se ejecutarán conforme á lo prescripto en la ley general de Obras públicas.

Art. 137. Cuando para convertir un rio en navegable ó flotable por medio de obras de arte, haya que destruir fábricas, presas ú otras obras legalmente construidas en sus cauces ó riberas, ó privar el riego ó de otro aprovechamiento á los que con derecho lo disfrutasen, precederá la expropiación forzosa ó indemnización de daños y perjuicios.

Art. 138. La navegación de los ríos es enteramente libre para toda clase de navegaciones nacionales ó extranjeras con sujeción á las leyes y reglamentos generales y especiales de la navegación.

Art. 139. En los ríos no declarados navegables ó flotables, todo el que no sea dueño de sus márgenes ú obtenga permiso de quiénes lo sean, podrá establecer barcas para el servicio de sus predios ó de la industria á que estuvieren dedicados.

Art. 140. En los ríos meramente flotables, no se podrá verificar la conducción de maderas sino en las épocas que para cada uno de ellos designe el Ministro de Ultramar.

Art. 141. Cuando en los ríos no declarados flotables pueda verificarse la flotación en tiempo de grandes crecidas, ó con el auxilio de presas movibles, podrá autorizarla, previo expediente, el Gobernador de la provincia, siempre que no perjudique á los riegos ó industrias establecidas y se afiance por los peticionarios el pago de daños y perjuicios.

Art. 142. En los ríos navegables ó flotables no se podrá autorizar la construcción de presa alguna sin las necesarias exclusas y portillos ó canalizos para la navegación y flotación y las escalas salmoneras en los ríos donde éstas

Digitized by Google

sean precisas para el fomento de dicha clase de pesca, siendo la conservación de todas esas obras de cuenta del dueño de ellas.

Art. 143. En los ríos navegables y flotables los patrones de los barcos y los conductores de efectos llevados á flote, serán responsables de los daños que aquéllos y éstos ocasionen.

Al cruzar los puentes ú obras públicas y particulares, se ajustarán los patrones conductores á las prescripciones reglamentarias de las Autoridades. Si causaren algún deterioro, abonarán todos los gastos que ocasione su reparación, previa cuenta justificada.

Art. 144. Estas responsabilidades podrán hacerse efectivas sobre los barcos ó efectos flotantes á no mediar fianza suficiente, sin perjuicio del derecho que á los dueños competa contra los patrones ó conductores.

Art. 145. Toda la madera y demás efectos flotantes que vayan á cargo de un mismo conductor, aunque pertenezcan á diferentes dueños, serán responsables al pago de los daños y deterioros que los mismos efectos causen.

El dueño ó dueños de la madera ú otros efectos que se embarquen y vendan en su caso, podrán reclamar de los demás el reintegro que á cada cual corresponda pagar, sin perjuicio del derecho que á todos asiste contra el conductor.

Art. 146. Lo dispuesto en el artículo anterior se observará también cuando por avenidas ú otras causas se hayan reunido dos ó más conducciones de madera ó efectos flotantes, mezclándose de tal suerte que no sea posible determinar á cuál de ellos pertenecían los efectos causantes del daño. En tal caso se considerarán como una sola conducción y los procedimientos se entenderán con cualquiera de los conductores á quiénes les quedará á salvo el derecho de reclamar de los demás el pago de lo que pudiera corresponderles.

Digitized by Google

CAPITULO XI.

DE LOS APROVECHAMIENTOS ESPECIALES DE LAS AGUAS PUBLICAS.

Sección primera.

De la concesión de aprovechamientos.

Art. 147. Es necesaria autorización para el aprovechamiento de las aguas públicas especialmente destinadas á empresas de interés público ó privado, salvo los casos expresados en los artículos 6º, 174, 176, 177 y 184 de la presente ley.

Art. 148. El que tuviese derecho declarado á las aguas públicas de un río ó arroyo sin haber hecho uso de ellos ó habiéndolos ejercitado solamente en parte, se le conservarán íntegros por el espacio de veinte años, á contar desde la promulgación de la ley de 3 de Agosto de 1866.

Pasado este tiempo, caducarán tales derechos á la parte de aguas, no aprovechadas, sin perjuicio de lo que se dispone por regla general en el siguiente artículo.

En tal caso es aplicable al aprovechamiento ulterior de las aguas lo dispuesto en los artículos 5º, 6º, 7º, 11 y 14 de la presente ley.

De todos modos cuando se verifique la información pública para alguna concesión de aguas, tendrá el poseedor de aquellos derechos la obligación de acreditarlos en la forma y tiempo que señalan los reglamentos. Si procediese la expropiación forzosa, se llevará á cabo, previa la correspondiente indemnización.

Art. 149. El que durante veinte años hubiese disfrutado de un aprovechamiento de aguas públicas, sin oposición de la Autoridad ó de tercero, continuará disfrutándolo aun cuando no pueda acreditar que obtuvo la correspondiente autorización.

Art 150. Toda concesión de aprovechamiento de aguas públicas se entenderá hecha sin perjuicio de tercero y dejando á salvo los derechos particulares; respecto á la

Digitized by Google

duración de estas concesiones se dererminará en cada caso, según las prescripciones de la presente ley.

Art. 151. En las concesiones de aprovechamiento de aguas públicas se entenderá comprendida la de los terrenos de dominio público, necesarios para las obras de la presa y de los canales y acequias.

Respecto de los terrenos de propiedad del Estado, de la provincia, de los pueblos ó particulares, se procederá según los casos á imponer la servidumbre forzosa, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 78, ó la expropiación por causa de utilidad pública, previo el oportuno expediente y demás formalidades que correspondan.

Art. 152. En toda concesión de aprovechamiento de aguas públicas se fijará la naturaleza de éste, la cantidad en metros cúbicos por segundo del agua concedida, y si fuese para riego, la extensión en hectáreas del terreno que haya de regarse.

Si en aprovechamientos anteriores á la presente ley no estuviese fijado el caudal de agua, se entenderá concedido únicamente el necesario para el objeto de aquéllos, que determinará el Gobernador general de la isla con audiencia de los interesados, pudiendo exijirles establezcan los modelos convenientes.

Art. 153. Las aguas concedidas para un aprovechamiento no podrán aplicarse á otro diverso sin la formación de expediente, como si se tratara de nueva concesión.

Art. 154. La Administración no será responsable de la falta ó disminución que pueda resultar en el caudal expresado en la concesión, ya sea que proceda de error ó de cualesquiera otra causa.

Art. 155. Siempre que en las concesiones y en los disfrutes de cantidades determinadas de agua por espacio fijo de tiempo no se exprese otra cosa, el uso contínuo se entiende por todos los instantes; si fuere por días, el dia natural se entenderá de veinticuatro horas desde media noche; si fuese durante el dia ó la noche, se entenderá entre la salida y la puesta del sol, y si fuese por semanas, se contarán desde las doce de la noche del domingo; si fuese por días festivos ó con exclusión de ellos, se entenderán los de precepto en que no se puede trabajar, considerándose únicamente días festivos aquéllos que eran tales en la época de la concesión ó del contrato.

Digitized by Google

La aplicación de estas disposiciones y los pormenores sobre el modo y tiempo del disfrute del agua se encomiendan á los reglamentos administrativos ó á las Ordenanzas de las comunidades de regantes de que trata el art. 12.

Art. 156. Las autorizaciones para hacer estudios de todo aprovechamiento de aguas, se sujetarán á lo que prescribe el art. 56 de la ley general de Obras públicas.

Art. 157. Las concesiones de aprovechamiento especiales de aguas públicas, lo mismo que las de desecación y saneamiento, se otorgarán prefiriendo los proyectos de más importancia y utilidad, y en igualdad de circunstancias los que antes hubiesen sido presentados.

Lo relativo á los proyectos, concesiones, ejecución, inspección y recepción de las obras que requieran los aprovechamientos objeto de la concesión, se regirá por las prescripciones de la ley general de Obras públicas.

Art. 158. Las concesiones de aprovechamientos de agua caducarán por no haberse cumplido las condiciones y plazos, con arreglo á los cuales hubiesen sido otorgadas.

Art. 159. En todo aprovechamiento de aguas públicas para canales de navegación ó riego, acequias y saneamientos, serán propiedad perpetua de los concesionarios los saltos de agua y las fábricas y establecimientos industriales que á su inmediación hubiesen construido y planteado.

Art. 160. En la concesión de aprovechamientos especiales de aguas públicas se observará el siguiente orden de preferencia:

1º Abastecimiento de poblaciones.
2º Abastecimiento de ferrocarriles.
3º Riegos.
4º Canales de navegación.
5º Molinos y otras fábricas, barcas de paso y puentes flotantes.
6º Estanques para viveros y criaderos de peces.

Dentro de cada clase serán preferidas las empresas de mayor importancia y utilidad, y en igualdad de circunstancias las que antes hubiesen solicitado el aprovechamiento.

En todo caso se respetarán preferentemente los aprovechamientos comunes expresados en las secciones primera, segunda y tercera del capítulo anterior.

Art. 161. Todo aprovechamiento especial de aguas

Digitized by Google

públicas está sujeto á la expropiación forzosa por causa de utilidad pública, previa la indemnización correspondiente, en favor de otro aprovechamiento que le preceda, según el orden fijado en el artículo anterior, pero no en favor de los que le sigan, á no ser en virtud de una ley especial.

Art. 162. En casos urgentes de incendios, inundación ú otra calamidad pública, la Autoridad ó sus dependientes instantáneamente podrán disponer, y sin tramitación ni indemnización previa, pero con sujeción á Ordenanzas y reglamentos, de las aguas necesarias para contener ó evitar el daño. Si las aguas fuesen públicas, no habrá lugar á indemnización; mas si tuviesen aplicación industrial ó agrícola ó fuesen de dominio particular, y con su distracción se hubiese ocasionado perjuicio apreciable, será éste indemnizado inmediatamente.

Art. 163. En toda concesión de canales de navegación y riego ó de acequias, así como en las empresas de desecación ó saneamiento, los capitales extranjeros que se empleen en la construcción de las obras y adquisición de terrenos quedan bajo la salvaguardia del Estado, y están exentos de represalias, confiscaciones y embargos por causas de guerra.

Sección segunda.

Del aprovechamiento de las aguas públicas para el abastecimiento de poblaciones.

Art. 164. Unicamente cuando el caudal normal de agua que disfrute una población no llegase á 50 litros al dia por habitante, de ellos 20 potables, podrá concedérsele de la destinada á otros aprovechamientos, y previa la correspondiente indemnización, la cantidad que falte para completar aquella dotación.

Art. 165. Si la población necesitada de aguas potables disfrutase ya de un caudal de las no potables, pero aplicables á otros usos públicos y domésticos, podrán completársele, previa la correspondiente indemnización cuando proceda, 20 litros diarios de las primeras por cada babitante, aunque esta cantidad, agregada á la no potable, exceda de los cincuenta litros fijados en el artículo anterior.

Art. 166. Si el agua para el abastecimiento de una

Digitized by Google

población se toma directamente de un rio cuyo caudal tenga propietario ó propietarios, deberá indemnizarse previamente á aquéllos á quiénes se prive de aprovechamientos legítimamenta adquiridos.

Art. 167. No se decretará la enajenación forzosa de aguas de propiedad de particular para el abastecimiento de una población sino cuando por el Ministro de Ultramar se haya declarado, en vista de los estudios practicados al efecto, que no hay aguas públicas que puedan ser racionalmente aplicadas al mismo objeto.

Art. 168. No obstante lo dispuesto en los artículos anteriores, el Gobernador de la provincia podrá, en épocas de extraordinaria sequía, y oida la Comisión provincial, acordar la expropiación temporal del agua necesaria para el abastecimiento de una población, mediante la indemnización correspondiente en favor del particular.

Art. 169. Cuando la concesión se otorgue á favor de una empresa particular, y en el caso de que la población que se ha de abastecer no tuviese los 20 litros de agua potable por habitante que expresa el art. 164, se fijará en la misma concesión la tarifa de precios que puedan percibirse por suministro de agua y tubería.

Art. 170. Las concesiones de que habla el artículo anterior serán temporales, y su duración no podrá exceder de noventa y nueve años, transcurridos los cuales quedarán todas las obras, así como la tubería, en favor del común de vecinos, pero con la obligación por parte del Ayuntamiento de respetar los contratos entre la empresa y los particulares para el suministro del agua á domicilio.

Art. 171. A los Ayuntamientos corresponde formar los reglamentos para el régimen y distribución de las aguas en el interior de las poblaciones, con sujeción á las disposiciones generales administrativas. La formación de estos reglamentos debe ser siempre anterior al otorgamiento de las concesiones de que tratan los artículos anteriores. Una vez hecha la concesión, sólo podrán alterarse los reglamentos de común acuerdo entre el Ayuntamiento y el concesionario. Cuando no hubiese acuerdo se oirá al Consejo de administración de la isla y resolverá el Ministro de Ultramar.

Digitized by Google

Sección tercera.

Del aprovechamiento de las aguas públicas para el abastecimiento de ferrocarriles.

Art. 172. Las empresas de ferrocarriles podrán aprovechar, con autorización competente, las aguas públicas que sean necesarias para el servicio de los mismos. Concederá la autorización el Gobernador de la provincia cuan el gasto de agua no hubiese de exceder de 50 metros cúbicos al dia; pasando de esta cantidad resolverá el Ministro de Ultramar.

Si las aguas estuviesen destinadas de antemano á otros aprovechamientos, deberá preceder la expropiación con arreglo á lo dispuesto en el artículo 161.

Art. 173. Para el mismo objeto podrán las Empresas, con la autorización que prescribe el artículo 25 de esta ley, abrir pozos ordinarios, norias ó galerías, así como también perforar pozos artesianos en terrenos de dominio público ó del común, y cuando fuesen de propiedad privada previo permiso de su dueño, y en su caso del Gobernador de la provincia.

Art. 174. Cuando los ferrocarriles atraviesen terrenos de regadío en que el aprovechamiento del agua sea inherente al dominio de la tierra, las Empresas tendrán derecho á tomar en los puntos más convenientes para el servicio del ferrocarril la cantidad de agua correspondiente al terreno que hayan ocupado y pagado, quedando obligadas á satisfacer en la misma proporción el canón de regadío ó sufragar los gastos ordinarios y extraordinarios de acequias, según los casos.

Art. 175. A falta, ó por insuficiencia de los medios autorizados en los artículos anteriores, tendrán derecho las Empresas de ferrocarriles, para el exclusivo servicio de éstas, al agua necesaria que, siendo de dominio particular, no esté destinada á usos domésticos, y en tales casos se aplicará la ley de Expropiación forzosa.

Sección cuarta.

Del aprovechamiento de las aguas públicas para riego

Art. 176. Los dueños de predios contiguos á vias públicas podrán recoger las aguas pluviales que por ellas

Digitized by Google

discurran, y aprovecharlas en el riego de sus predios, con sujeción á lo que dispongan las Ordenanzas de conservación y policía de las mismas.

Art. 177. Los dueños de predios lindantes con cauces públicos de caudal no contínuo, como ramblas, rieras, barrancos ú otros semejantes de dominio público, pueden aprovechar en su regadío las aguas pluviales que por ellas discurran, y construir al efecto, sin necesidad de autorización, malecones de tierra y piedra suelta ó presas móviles ó automóviles.

Art. 178. Cuando estos malecones ó presas puedan producir inundaciones ó causar cualquier otro perjuicio al público, el Alcalde, de oficio, ó por instancia de parte, comprobado el peligro, mandará al que los construyó que los modifique en cuanto sea necesario, para desvanecer todo temor, ó si fuese preciso, que los destruya. Si amenazaran causar perjuicio á los particulales, podrán éstos reclamar á tiempo ante la Autoridad local, y si el perjuicio se realiza, tendrán expedito su derecho ante los Tribunales de justicia.

Art. 179. Los que durante veinte años hubieren aprovechado para el riego de sus tierras las aguas pluviales que desciendan por una rambla ó barranco ó otro cauce semejante de dominio público, podrán oponerse á que los dueños de predios superiores les priven de este aprovechamiento. Pero si solamente hubiesen aprovechado parte del agua, no podrán impedir que otros utilicen la restante, siempre que quede expedito el curso de la cantidad que de antiguo aprovechaban ellos.

Art. 180. Lo dispuesto en los artículos que preceden respecto de aguas pluviales, es aplicable á los manantiales discontinuos que sólo fluyen en época de abundancia de lluvia.

Art. 181. Cuando se intente construir presas ó azudes permanentes de fábrica, á fin de aprovechar en el riego las aguas pluviales ó los manantiales discontinuos que corran por cauces públicos, será necesaria la autorizacion del Gobernador de la provincia, prévio expediente.

Art. 182. Para construir pantanos destinados á recoger y conservar aguas pluviales ó públicas, se necesita autorización del Gobernador general de la isla, por delegación del Ministro de Ultramar ó del Gobernador de la pro-

Digitized by Google

vincia, con arreglo á la ley de Obras públicas y reglamento para su ejecución.

Art. 183. Si estas obras fuesen declaradas de utilidad pública; podrán ser expropiadas, prévia la correspondiente indemnización, los que tuvieren derechos adquiridos á aprovechar en su curso inferior las aguas que hayan de ser detenidas y acopiadas en el pantano; cuando el caudal de éste ú otras circunstancias no consientan sostener aquellos aprovechamientos en las mismas condiciones en que venian existiendo.

Cuando esto pueda verificarse, se respetarán dichos aprovechamientos, indemnizando á los que á ellos tengan derecho por los daños que les ocasione su interrupción por causa de la ejecución de las obras del pantano.

Art. 184. En los ríos navegables, los ribereños podrán en sus respectivas márgenes establecer libremente bombas ó cualquier otro artificio destinado á extraer las aguas necesarias para el riego de sus propiedades limítrofes, siempre que no causen perjuicio á la navegación. En los demás ríos públicos será necesaria la autorización del Gobernador de la provincia.

Si en cualquiera de los casos del párrafo anterior hubiera de hacerse la extracción del agua funcionando el vapor como fuerza motriz, la autorización del Gobernador recaerá en virtud de expediente instruido, dándose publicidad en el *Boletín oficial*, y audiencia á los interesados.

Art. 185. Es necesaria autorización del Ministro de Ultramar para el aprovechamiento de aguas públicas con destino á riegos, cuya deribación ó toma deba verificarse por medio de presas, azudes ú otra obra permanente, construida en los ríos, barrancos, arroyos ó cualquiera otra clase de corrientes naturales continuas, siempre que hayan de derivarse más de 100 litros de agua por segundo,

Art. 186. Si la cantidad de agua que ha de deribarse ó distraerse de su corriente natural no excediese de 100 litros por segundo, hará la concesión el Gobernador de la provincia, prévio el oportuno expediente, pudiendo el peticionario recurrir en alzada al Gobernador general de la isla y al Ministro de Ultramar en su caso.

También autorizarán los Gobernadores de provincia la reconstrucción de las presas antiguas destinadas á riego ú otros usos. Cuando las obras que hayan de ejecutarse en

Digitized by Google

las presas sean de conservación ó nueva reparación, y no alteren las condiciones del aprovechamiento, podrán llevarse á cabo sin prévia autorización, pero dando de ello conocimiento al Gobernador de la provincia.

Art. 187. Los Gobernadores de provincias no podrán hacer más que una sola concesión en unas mismas obras de toma, de las cuales forma parte la represa.

Art. 188. Las concesiones de aguas, hechas individual ó colectivamente á los propietarios de las tierras para el riego de estas, serán á perpetuidad. Las que se hicieren á Sociedades ó Empresas para regar tierras ajenas mediante el cobro de un canon, serán por un plazo que no exceda de noventa y nueve años, trascurrido el cual, las tierras quedarán libres del pago del canon, y pasará á la comunidad de regantes el dominio colectivo de las presas, ecequias y demas obras exclusivamente precisas para los riegos.

Art. 189. Al solicitar las concesiones de que tratan los artículos anteriores se acompañará:

1º El proyecto de las obras, compuesto de planos, Memoria explicativa, condiciones y presupuesto de gastos.

2º Si la solicitud fuese individual, justificación de estar poseyendo el peticionario, como dueño, las tierras que intente regar.

3º Si fuese colectiva, la conformidad de la mayoría de los propietarios de las tierras regables, computada por la extensión superficial que cada uno represente.

4º Si fuere por sociedad ó empresario, las tarifas del canon que en frutos ó en dinero deban pagar las tierras que hayan de regarse.

Art. 190. Cuando existan aprovechamientos en uso de un derecho reconocido y valedero solamente cabrá nueva concesión en el caso del aforo de las aguas en años ordinarios resultaresobrante el caudal que se solicite, después de cubiertos completamente los aprovechamientos existentes.

Hecho el aforo, se tendrá en cuenta, para determinar la cantidad de agua necesaria, la época propia de los riegos, según terrenos, cultivos y extensión regable. En años de escasez no podrán tomar el agua los nuevos concesionarios mientras que no estén cubiertas todas las necesidades de los usuarios antiguos.

Digitized by Google

Art. 191. No será necesario el aforo de las aguas estiales para otorgar concesiones de las invernales, primaverales y torrenciales que no estuviesen estacional ó accidentalmente aprovechadas en terrenos inferiores, siempre que la derivación se establezca á la altura ó nivel conveniente, y se adopten las precauciones necesarias para evitar perjuicios ó abusos.

Art. 192. Cuando corriendo las aguas públicas de un río, en todo ó en parte, por debajo de la superficie de ese suelo, imperceptibles á la vista, se construyan malecones ó se empleen otros medios para elevar su nivel hasta hacerlas aplicables al riego ú otros usos, este resultado se considerará, para los efectos de la presente ley, como un alumbramiento de agua convertida en utilizable.

Los regantes ó industriales inferiormente situados, que, por prescripción y por concesión del Ministerio de Ultramar hubiesen adquirido legítimo título al uso y aprovechamiento de aquellas aguas, que se trata de hacer reaparecer artificialmente á la superficie, tendrán derecho á reclamar y á oponerse al nuevo alumbramiento superior en cuanto hubiese de ocasionarles perjuicio.

Art. 193. Los molinos y otros establecimientos industriales que resultasen perjudicados por la desviación de las aguas, de un río ó arroyo, concedida con arreglo á lo dispuesto en la presente ley, recibirán en todo caso del concesionario de la nueva obra, la indemnización correspondiente. Esta consistirá en el importe del perjuicio por convenio entre las partes; mas si no hubiese avenencia, se procederá á la expropiación por causa de utilidad pública, prévio el oportuno expediente.

Art. 194. Las empresas de canales de riego gozarán:

1º De la facultad de abrir canteras, recojer piedra suelta, construir hornos de cal, yeso y ladrillo, y depositar efectos ó establecer talleres para la elaboración de materiales en los terrenos contíguos á las obras. Si estos terrenos fuesen públicos ó de aprovechamiento común, usarán las empresas de aquellas facultades con arreglo á sus necesidades; más si fuesen de propiedad privada, se entenderán previamente con el dueño ó su representante por medio del Alcalde, y afianzarán competentemente la indemnización de los daños y perjuicios que pudieran irrogar.

2º De la exención de los derechos que devenguen

Digitized by Google

las traslaciones de dominio ocurridas en virtud de la ley de expropiación.

3º De la exención de toda contribución á los capitales que se inviertan en sus obras.

4º En los pueblos en cuyos términos se hiciere la construcción, los dependientes y operarios de la empresa tendrán derecho á las leñas, pastos para los ganados de transporte empleados en los trabajos, y las demás ventajas que disfruten los vecinos.

Las concesiones, con subvención del Estado, de la Provincia ó del Mnnicipio, serán siempre objeto de pública subasta, con arreglo á lo que dispone la ley general de Obras públicas.

Art. 195. Durante los diez primeros años se computará á los terrenos reducidos á riego la misma renta imponible que tenía asignada en el último amillaramiento en que fueron considerada como de secano, y con arreglo á ella satisfarán las contribuciones é impuestos.

Art. 196. Será obligación de las empresas conservar las obras en buen estado durante el tiempo de la concesión. Si éstas se utilizaran para el riego, dejarán las tierras de satisfacer el canon establecido mientras que carezcan del agua estipulada, y el Ministro de Ultramar fijará un plazo para la reconstrucción y reparación.

Transcurrido este plazo sin haber cumplido el concesionario, á no mediar fuerza mayor, en cuyo caso podrá prorrogársele, se declarará caducada la concesión.

Las condiciones de la caducidad serán las marcadas en la ley general de Obras públicas para casos análogos, con arreglo á las prescripciones del reglamento de la presente ley.

Art. 197. Tanto en las concesiones colectivas otorgadas á propietarios, como en las hechas á Empresas ó Sociedades, todos los terrenos comprendidos en el plano general aprobado de los que puedan recibir riego quedan sujetos, aún cuando sus dueños lo rehusen, al pago del canon ó pensión que se establezca, luego que sea aceptada por la mayoría de los propietarios interesados, computada en la forma que se determina en el núm. 3º del art. 189.

Las Empresas tendrán en este caso derecho de adquirir los terrenos cuyos dueños rehusen el abono del canon,

Digitized by Google

por el valor en secano, con sujeción á las prescripciones de la ley y reglamento de Expropiación forzosa.

Si la empresa no adquiriese las tierras, el propietario que no la riegue estará exento de pagar el canon.

Art. 198. A las Compañías ó Empresas que tomen á su cargo la construcción de canales de riego y pantanos, además del canon que han de satisfacer los regantes para el pago de intereses y amortización del capital, invertido en las obras, se le podrá conceder por vía de auxilio, durante un período de cinco á diez años, el importe del aumento de contribución que se ha de imponer á los dueños de las tierras después de los primeros diez años en que sean regadas. El mismo auxilio se podrá conceder á las Asociaciones de propietarios que lleven á cabo colectivamente la construcción de canales y pantanos para riego de sus propias tierras.

Las concesiones que tengan este auxilio solo podrán otorgarse mediante una ley, concediéndose las demás en virtud de un Real decreto, según lo dispuesto en el artículo 147 de esta ley. de acuerdo con lo que previene la general de Obras públicas.

Art. 199. Se declaran comprendidas en la exención del impuesto sobre primera traslación de dominio la de los terrenos que hayan de regarse, conforme á las prescripciones de esta ley.

Art. 200. Quedan declaradas de utilidad pública, para los efectos de la ley de Expropiación forzosa, las obras necesarias para el aprovechamiento de aguas públicas en riego, siempre que el volumen de éstas exceda de 200 litros por segundo.

Art. 201. Si las Diputaciones provinciales, Sindicatos, Ayuntamientos, Compañías nacionales ó extranjeras ó personas particulares acudiesen al Ministerio de Ultramar pidiendo que se estudie el proyecto de un canal ó pantano de riego por el Estado, se accederá á la instancia cuando no lo impida el servicio público y siempre que los solicitantes se comprometan á satisfacer los gastos de dichos estudios, conforme á lo que se prefije en el reglamento de esta ley.

Art 202. Los dueños, Sociedades, Corporaciones ó Sindicatos de canales ó acequias ya existentes en virtud de autorización, concesión, cédula ú otro título especial que

Digitized by Google

no hubiesen terminado sus obras á la publicación de la presente ley, podrán optar á los beneficios de la misma. Para otorgarlos será precisa una ley, cuyo proyecto presentará á las Cortes el Ministro de Ultramar, cuando del expediente, previamente instruído, resulte la conveniencia pública de conceder los expresados beneficios.

Art. 203. Para el aprovechamiento de las aguas públicas sobrantes de riegos ó procedentes de filtraciones, escorrentías, así como para las de drenaje, se observará, donde no hubiese establecido un regimen especial, lo dispuesto en los artículos 59 al 11 y siguiente sobre aprovechamiento de aguas sobrantes de dominio particular.

Art. 204. En interés general del mejor aprovechamiento de las aguas, dispondrá el Ministro de Ultramar que se proceda al reconocimiento de los ríos existentes, con la mira de alcanzar que ningún regante desperdicie el agua de su dotación, que pudiera servir á otro necesitado de ella, y con la de evitar que las aguas torrenciales se precipiten improductivas y aún nocivamente en el mar cuando otras comarcas las deseen y pidan para el riego y aprovechamientos estacionales, sin menoscabo de derechos adquiridos.

Sección quinta.

Del aprovechamiento de las aguas públicas para canales de navegación.

Art. 205. La autorización á una Sociedad ó Empresa particular para canalizar un río, con objeto de hacerle navegable, ó para construir un canal de navegación, se otorgará siempre por una ley, en la que se determinará si la obra ha de ser auxiliada con fondos del Estado y se establecerán las demás condiciones de la concesión.

Art. 206. La duración de estas concesiones no podrá exceder de noventa y nueve años; pasados los cuales entrará el Estado en el libre y completo disfrute de las obras y del material de explotación, con arreglo á las condiciones establecidas en la concesión.

Exceptúanse, según la regla general, los saltos de agua utilizados y los edificios construídos para establecimientos industriales, que quedarán de propiedad y libre disposición de los concesionarios.

Digitized by Google

Art. 207. Pasados los diez primeros años de hallarse en explotación un canal, y en lo sucesivo de diez en diez años, se procederá á la revisión de las tarifas.

Art. 208. Las Empresas podrán en cualquier tiempo reducir los precios de las tarifas, poniéndolo en conocimiento del Gobierno. En este caso, lo mismo que en los del artículo anterior, se anunciarán al público, con tres meses al menos de anticipación, las alteraciones que se hiciesen.

Art. 209. Será obligación de los concesionarios conservar en buen estado las obras, así como el servicio de explotación, si estuviese á su cargo.

Cuando por faltar al cumplimiento de este deber se imposibilitase la navegación, el Gobierno fijará un plazo para reparación de las obras ó reposición del material, y transcurrido que sea sin haberse conseguido el objeto, declarará caducada la concesión y anunciará nueva subasta, que tendrá lugar en los términos prescriptos para canales de riego en el art. 196.

Sección sexta.

Del aprovechamiento de las aguas públicas para barcas de paso, puentes y establecimientos industriales.

Art. 210. En los ríos no navegables ni flotables, los dueños de ambas márgenes podrán establecer barcas de paso, previa autorización del Alcalde, ó puentes de madera, destinados al servicio público, previa autorización del Gobernador de la provincia, quien fijará su emplazamiento, las tarifas y demás condiciones necesarias para que su construcción y servicio ofrezcan á los transeuntes la debida seguridad.

Art. 211. El que quiera establecer en los ríos meramente flotables barcas de paso ó puentes para poner en comunicación pública caminos rurales ó barcas de paso en caminos vecinales que carezcan de puentes, solicitará la autorización del Gobernador de la provincia, expresando el punto en que intente colocarlo, sus dimensiones y sistema y acompañando las tarifas de pasaje y servicio.

El Gobernador concederá la autorización en los términos prescriptos en el artículo anterior, cuidando además

Digitized by Google

que no se embarace el servicio de flotación. La concesión de puentes que enlacen trozos de caminos vecinales en los ríos meramentes flotables, se hará con sujeción á la ley de Carreteras vigente en esta Isla.

Art. 212. Respecto de los ríos navegables, sólo el Ministro de Ultramar podrá conceder autorización para establecer barcas de paso ó puentes flotantes para uso público. Al otorgar la concesión se fijarán las tarifas de pasaje, y las demás condiciones requeridas para el servicio de la navegación y flotación, así como para la seguridad de los transeuntes.

Art. 213. Las concesiones á que se refieren los artículos anteriores, sólo dan derecho á indemnización del valor de la obra, cuando el Gobierno necesite hacer uso de ella en beneficio del interés general.

Art. 214. Dichas concesiones no obstarán para que el Ministro de Ultramar pueda disponer el establecimiento de barcas de paso y puentes flotantes ó fijos, siempre que lo considere conveniente para el servicio público.

Cuando este nuevo medio de tránsito dificulte ó imposibilite materialmente el uso de una barca ó puente de propiedad particular, se indemnizará al dueño del valor de la obra á no ser que la propiedad esté fundada en títulos de derecho civil, en cuyo caso se le aplicará la ley de Expropiación forzosa por causa de utilidad pública.

Art. 215. En los ríos no navegables ni flotantes el dueño de ambas márgenes puede establecer libremente cualquier artificio, máquina é industria que no ocasione la desviación de las aguas de su curso natural. Siendo solamente dueño de una márgen no podrá pasar del medio del cauce. En uno y otro caso deberá plantear su establecimiento sin entorpecer el libre curso de las aguas, ni perjudicar los predios limítrofes, regadíos é industrias establecidas, incluso la de la pesca.

Art. 216. La autorización para establecer en los ríos navegables ó flotables cualesquiera aparatos ó mecanismos flotantes, hayan ó no de transmitir el movimiento á otros fijos en tierra, se concederá por el Gobernador de la provincia, previa la instrucción del expediente, en que se oiga á los dueños de ambas márgenes y á los de establecimientos industriales inmediatamente inferiores, acreditándose además las circunstancias siguientes:

Digitized by Google

1ª Ser el solicitante dueño de la margen donde deban amarrarse los barcos, ó haber obtenido permiso de quien lo sea.

2ª No ofrecer obstáculo á la navegación ó flotación.

Art. 217. En las concesiones de que habla el artículo anterior se entenderá siempre:

1º Que si la alteración de las corrientes ocasionada por los establecimientos flotantes produjese daño á los ribereños será de cuenta del concesionario la subsanación.

2º Si por cualquier causa relativa al río ó á la navegación y flotación resultase indispensable la desaparición del establecimiento flotante, podrá anularse la concesión, sin derecho el concesionario á indemnización alguna. Pero que en el expediente que se instruya deberá ser oída la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos, para la declaración de que se está en el caso á que este párrafo se refiere.

3º Si por cualquier otra causa de utilidad pública hubiese necesidad de suprimir algún mecanismo de esta clase, serán indemnizados sus dueños con arrèglo á la ley de Expropiación, con tal que hayan sido establecidos legalmente y estuviesen en uso constante.

Se entenderá que no están en uso constante, cuando hubiesen transcurrido dos años contínuos sin tenerlo.

Art. 218. Tanto en las vías navegables ó flotables como en las que no lo sean, compete al Gobernador de la provincia conceder la autorización para el establecimiento de molinos ú otros artefactos industriales en edificios situados cerca de las orillas, en los cuales se conduzca para cacera el agua necesaria y que después se reincorpore á la corriente del río. En ningún caso se concederá esta autorización perjudicándose á la navegación ó flotación de los ríos y establecimientos industriales existentes.

Para obtener la autorización á que se refiere este artículo, es requisito indispensable de quien lo solicite, ser dueño del terreno donde pretenda construir el edificio para el artefacto, ó estar autorizado para ello de quien lo séa.

Art. 219. Cuando un establecimiento industrial comunique á las aguas sustancias y propiedades nocivas á la salubridad ó á la vegetación, el Gobernador de la provincia dispondrá que se haga un reconocimiento facultativo, y si resultare cierto el perjuicio, mandará que se suspenda el trabajo industrial hasta que sus dueños adopten el oportuno

Digitized by Google

remedio. Los derechos y gastos del reconocimiento serán satisfechos por el que hubiere dado la queja, si resultare infundada, y en otro caso por el dueño del establecimiento.

Cuando el dueño ó dueños, en el término de seis meses no hubiesen adoptado el oportuno remedio, se entenderá que renuncian á continuar en la explotación de su industria.

Art. 220. Las concesiones de aprovechamientos de aguas públicas, para establecimientos industriales se otorgarán á perpetuidad y á condición de que si en cualquier tiempo las aguas adquiriesen propiedades nocivas á la salubridad ó vegetación por causa de la industria para que fueron concedidas, se declarará la caducidad de la concesión, sin derecho á indemnización alguna.

Art. 221. Los que aprovechen el agua como fuerza motríz en mecanismos ó establecimientos industriales situados dentro de los ríos ó en sus riberas ó márgenes, estarán exentos del pago de contribución durante los diez primeros años.

Sección séptima.

Del aprovechamiento de las aguas públicas para viveros ó criaderos de peces.

Art. 222. Los Gobernadores de provincias podrán conceder aprovechamientos de aguas públicas para formar lagos, remansos ó estanques, destinados á viveros ó criaderos de peces, siempre que no se cause perjuicio á la salubridad ú otros aprovechamientos inferiores con derechos adquiridos anteriormente.

Art. 223. Para la industria de que habla el artículo anterior, el peticionario presentará el proyecto completo de las obras y el título que acredite ser dueño del terreno donde hayan de construirse, ó haber tenido el consentimiento de quién lo fuese. El Gobernador de la provincia instruirá al efecto el oportuno expediente.

Art. 224. La concesión de aguas públicas para riego, navegación ó establecimientos industriales, podrán, previo expediente, formar en sus canales ó en los terrenos conti-

Digitized by Google

guos que hubiesen adquirido, remansos ó estanques para viveros de peces.

Art. 225. Las autorizaciones para viveros de peces, se darán á perpetuidad.

TITULO V.

CAPITULO XII.

De la policía de las aguas.

Art. 226. La policía de las aguas públicas y sus cauces naturales, riberas y zonas de servidumbre, estará á cargo de la Administración y la ejercerá el Ministro de Ultramar, dictando las disposiciones necesarias para el buen orden, para el uso y aprovechamiento de aquéllas.

Art. 227. Respecto á las de dominio privado, la Administración se limitará á ejercer sobre ellas la vigilancia necesaria, para que no puedan afectar á la salubridad pública ni á la seguridad de las personas y bienes.

CAPITULO XIII.

De la comunidad de regantes y sus Sindicatos y de los Jurados de riego.

Sección primera.

DE LA COMUNIDAD DE REGANTES Y SUS SINDICATOS.

Art. 228. En los aprovechamientos colectivos de aguas públicas para riegos, se formará necesariamente una comunidad de regantes, sujeta al régimen de sus ordenanzas:

1º Cuando el número de aquéllas llegue á 20 y no baje de 200 el de hectáreas regables.

2º Cuando á juicio del Gobernador de la provincia lo exigiesen los intereses locales de la agricultura.

Fuera de estos casos, quedará á voluntad de la mayoría de los regantes la formación de la comunidad.

Art. 229. No están obligados á formar parte de la comunidad, no obstante lo dispuesto en el artículo ante-

Digitized by Google

rior, y podrán separarse de ella y construir otra nueva en su caso, los regantes cuyas heredades tomen el agua antes ó después que los de la comunidad, y formen por sí sólos un coto ó pago sin solución de continuidad.

Art. 230. Toda comunidad tendrá un Sindicato elegido por ella, y encargado de la ejecución de las Ordenanzas y de los acuerdos de la misma comunidad.

Art. 231. Las comunidades de regantes formarán las Ordenanzas de riego, con arreglo á las bases establecidas en la ley, sometiéndolas á la aprobación del Gobierno, quien no podrá negarla ni introducir variaciones sin oir sobre ello al Consejo de Estado.

Las aguas públicas destinadas á aprovechamientos colectivos que hasta ahora hayan tenido un régimen especial consignado en sus Ordenanzas, contínuarán sujetas al mismo, mientras la mayoría de los interesados no acuerde modificarlo, con sujeción á lo prescripto en la presente ley, sin perjuicio del cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 190.

Art. 232. El número de los individuos del Sindicato y su elección por la comunidad de regantes, se determinará en sus Ordenanzas, atendida la extensión de los riegos, según las acequias que requieran especial cuidado, y los pueblos interesados en cada comunidad.

En las mismas Ordenanzas se fijarán las condiciones de los electores y elegibles, y se establecerá el tiempo y forma de la elección, así como la duración de los cargos, que siempre serán gratuitos y no podrán rehusarse sino en caso de reelección.

Art. 233. Todos los gastos hechos por una comunidad para la construcción de presas y acequias, ó para su reparación, conservación ó limpia, serán sufragados por los regantes en equitativa proporción.

Los nuevos regantes que no hubiesen contribuido al pago de las presas ó acequias construidas por una comunidad, sufrirán en beneficio de ésta un recargo concertado en términos razonables.

Cuando uno ó más regantes de la comunidad obtuviesen el competente permiso para hacer de su cuenta obras en las presas ó acequias, con el fin de aumentar el caudal de las aguas, habiéndose negado á contribuir los demás regantes, éstos no tendrán derecho á mayor cantidad de agua

Digitized by Google

que la que anteriormente disfrutaban. El aumento obtenido será de libre disposición de los que hubiesen costeado las obras, y en su consecuencia se arreglarán los terrenos de riego para que sean respetados los derechos adquiridos.

Si alguna persona pretendiese conducir aguas á cualquiera localidad aprovechándose de las presas ó acequias de una comunidad de regantes, se entenderá y ajustará con ellas lo mismo que lo haría un particular.

Art. 234. En los regadíos hoy existentes y regidos por reglas, ya escritas, ya consuetudinarias, de una comunidad de regantes, ninguno será perjudicado ni menoscabado en el disfrute del agua de su dotación y uso por la introducción de cualquier novedad en la cantidad, aprovechamiento ó distribución de las aguas en el término regable. Pero tampoco tendrán derecho á ningún aumento si se acrecentase el caudal por esfuerzos de la comunidad de los mismos regantes ó de alguno de ellos, á menos que él hubiese contribuido á sufragar proporcionalmente los gastos.

Art. 235. Para aprovechar el movimiento de mecanismos fijos la fuerza motriz de las aguas que discurren por un canal ó acequia propia de comunidad de regantes, será necesario el permiso de éstos.

Al efecto se reunirán en junta general y decidirá la mayoría de los existentes computados los votos por la propiedad que cada uno represente. De su negativa cabrá recurso ante el Gobernador de la provincia, quién oyendo á los regantes, al Ingeniero Jefe de Caminos, Canales y Puertos de la provincia, á la Junta provincial de Agricultura, Industria y Comercio, y á la Comisión permenente de la Diputación provincial, podrá conceder el aprovechamiento siempre que no cause perjuicio al riego ni á otras industrias, á no ser que la comunidad de regantes quiera aprovechar por sí misma la fuerza motriz, en cuyo caso tendrá la preferencia, debiendo dar principio á las obras dentro del plazo de un año.

Art. 236. En los Sindicatos habrá precisamente un Vocal que represente las fincas, que por su situación ó por el orden establecido, sean las últimas en recibir el riego; y cuando las comunidades se compongan de varias colectividades, ora agrícolas, ora fabriles directamente interesadas

Digitized by Google

en la buena administración de sus aguas, tendrán todas en el Sindicato su correspondiente representación, proporcionada al derecho que respectivamente les asista al uso y aprovechamiento de las mismas aguas.

Del propio modo, cuando el aprovechamiento se haya concedido á una Empresa particular, el concesionario será Vocal nato del Sindicato.

Art. 237. El reglamento para el Sindicato lo formará la comunidad. Serán atribuciones del Sindicato:

1º Vigilar los intereses de la comunidad, promover su desarrollo y defender sus derechos.

2º Dictar las disposiciones convenientes para la mejor distribución de las aguas, respetando los derechos adquiridos y las costumbres locales.

3º Nombrar y separar sus empleados en la forma que establezca el reglamento.

4º Formar los presupuestos y repartos y censurar las cuentas, sometiendo unos y otras á la aprobación de la Junta general de la comunidad.

5º Proponer á las Juntas las Ordenanzas y el reglamento, ó cualquiera alteración que considerase útil introducir en lo existente.

6º Establecer los turnos rigurosos de agua, conciliando los intereses de los diversos cultivos entre los regantes, y cuidando de que en los años de escasez se distribuya del modo más conveniente para los propios intereses.

7º Todas las que le concedan las Ordenanzas de la comunidad ó el reglamento especial del mismo Sindicato.

Las resoluciones que adopten los Sindicatos de riego dentro de sus Ordenanzas cuando procedan como Delegados de la Administración, serán reclamables entre los Ayuntamientos ó ante los Gobernadores de provincia, según los casos.

Art. 238. Cada Sindicato elegirá de entre sus Vocales un Presidente y Vicepresidente con las atribuciones que establezcan las Ordenanzas y reglamento.

Art. 239. Las comunidades de regantes celebrarán juntas generales ordinarias en las épocas señaladas en las Ordenanzas de riego, y extraordinarias en los casos que las mismas determinan.

Estas Ordenanzas fijarán las condiciones requeridas para tomar parte en las deliberaciones y el modo de com-

Digitized by Google

putar los votos en proporción á la propiedad que representen los interesados.

Art. 240. Las juntas generales, á las cuales tendrán derecho de asistencia todos los regantes de la comunidad y los industriales interesados, resolverán sobre los asuntos arduos de interés común que los Sindicatos y algunos de los concurrentes sometan á su decisión.

Art. 241. Cuando en el curso de un rio existan varias comunidades y Sindicatos, podrán formarse por convenio mutuo uno ó más Sindicatos centrales ó comunes para la defensa de los derechos y conservación y fomento de los intereses de todos. Se compondrá de representantes de las comunidades interesadas.

Podrá también formarse por disposición del Gobernador general de la isla, y á propuesta del Gobernador de la provincia, siempre que lo exijan los intereses de la Agricultura.

El número de representantes que haya de nombrarse será proporcional á la extensión de los terrenos regables comprendidos en las demarcaciones respectivas.

Seccion segunda.

De los Jurados de riego.

Art. 242. Además del Sindicato habrá en toda comunidad de regantes uno ó más Jurados, según lo exija la extensión de los riegos.

Art. 243. Cada Jurado se compondrá de un Presidente, que será un Vocal del Sindicato designado por éste; y del número de Jurados, tanto propietarios como suplentes, que fije el reglamento del Sindicato, nombrados todos por la comunidad.

Art. 244. Corresponde al Jurado:

1º Conocer de las cuestiones de hecho que se susciten sobre el riego entre los interesados en él.

2º Imponer á los infractores de las Ordenanzas de riego las correcciones á que haya lugar, con arreglo á las mismas.

Art. 245. Los procedimientos del Jurado serán públicos y verbales, en la forma que determina al reglamen-

Digitized by Google

to. Los fallos, que serán ejecutivos, se consignarán en un libro, con expresión del hecho y de las disposiciones de las Ordenanzas en que se funden.

Art. 246. Las penas que establezcan las Ordenanzas de riego por infracciones ó abusos en el aprovechamiento de sus aguas, obstrucción de las acequias ó de sus boqueras y otros excesos, serán pecuniarias y se aplicarán al perjudicado y á los fondos de la comunidad, en la forma y proporción que las mismas Ordenanzas establezcan.

Si el hecho constituyese delito, podrá ser denunciado por el regante ó industrial perjudicado y por el Sindicato.

Art. 247. Donde existan de antiguo Jurados de riego, continuarán con su actual organización, mientras las respectivas comunidades no acuerden proponer su reforma al Gobernador general de la isla.

CAPITULO XVI.

De las atribuciones de la Administración.

Art. 248. Corresponde al Ministro de Ultramar, como encargado de la ejecución y aplicación de la presente ley:

1º Dictar los reglamentos é instrucciones necesarias al efecto.

2º Conceder por sí, ó por medio de las Autoridades que del mismo dependan, los aprovechamientos que son objeto de la presesente ley, siempre que por disposición expresa de ésta no corresponda su concesión á otras Autoridadas ó al poder legislativo.

3º Resolver definitivamente todas las cuestiones que se susciten en la aplicación de la presente ley, cuando no causen estado la decisiones de sus Delegados, y salvo los recursos á que haya lugar con arreglo á la misma.

4º Acordar y ejecutar la demarcación, apeo y deslinde de cuanto pertenece al dominio público en virtnd de las prescripciones de esta ley, sin perjuicio de la competencia de los Tribunales respecto á las cuestiones de propiedad y posesión.

Art. 249. Los proyectos para cuya aprobación se faculte á las Gobernadores, y las concesiones que les co-

Digitized by Google

rresponde otorgar, serán despachados en el término de seis meses. De no ser así, los peticionarios podrán acudir al Gobernador general de la isla, que dictará la resolución que proceda antes de los cuatro meses de presentada la reclamación.

Art. 250. Para el otorgamiento de los aprovechamientos, que són objeto de la presente ley, es requisito indispensable, además de lo que en cada caso prescriba el reglamento, la audiencia de la persona á cuyos derechos pueda afectar la concesión si fuere conocida, ó la publicidad del proyecto y de las resoluciones que acerca de él dicte la Administración cuando aquélla fuere desconocida, ó la concesión afecte á intereses colectivos que no constituyan personalidad jurídica ó carezcan de representación legal.

Art. 251. Las providencias dictadas por la Administración municipal en materias de aguas, causarán estado si no se reclama contra ellas ante el Gobernador en el plazo de quince días.

Las que dicten los Gobernadores producirán el mismo efecto si no se recurre contra ellas por la vía administrativa ante el Gobernador general de la isla, y ante el Ministerio de Ultramar en su caso, ó por la contenciosa cuando proceda ante los Tribunales Contencioso-administrativos. En uno y otro caso el recurso deberá interponerse en el término de un mes, contado desde la fecha de la nolificación administrativa, que se hará en debida forma.

Las resoluciones de la Administración Central, serán reclamables por la vía contenciosa en los casos que determina la presente ley, siempre que el recurso se interponga en el plazo de tres meses, contados desde la notificación administrativa ó publicación en la GACETA, si no fuese conocido el domicilio de los interesados á quienes se hará saber lo resuelto por el Centro directivo correspondiente, ó por el Gobernador de la provincia.

Art. 252. Contra las providencias dictadas por la Administración dentro del círculo de sus atribuciones en materia de aguas, no se admitirán interdictos por los Tribunales de justicia. Unicamente podrán estos conocer, á instacia de parte, cuando en los casos de expropiación forzosa prescriptos en esta ley no hubiese precedido al desahucio la correspondiente indemnización.

Digitized by Google

CAPITULO XV.

De la competencia de los Tribunales en materias de aguas.

Art. 253. Compete á la jurisdicción contencioso-administrativa conocer de los recursos contra las providencias dictadas por la Administración en materia de aguas en los casos siguientes:

1º Cuando se declare la caducidad de una concesión hecha á particulares ó Empresas en los términos prescriptos en la ley general de Obras públicas.

2º Cuando por ella se lástimen derechos adquiridos en virtud de disposiciones emanadas de la misma administración.

3º Cuando se impongan á la propiedad particular una servidumbre forzosa ó alguna limitación ó gravamen en los casos prescriptos por la ley.

4º En las cuestiones que se susciten sobre resarcimientos de daños y perjuicios, á consecuencia de las limitaciones y gravamenes de que habla el párrafo anterior.

Art. 254. Competen á los Tribunales que ejercen la jurisdicción civil el conocimiento de las cuestiones relativas:

1º Al dominio de las aguas públicas y al dominio de las aguas privadas y de su posesión.

2º Al dominio de las playas, álveos ó cauces de los ríos y al dominio y posesión de las riberas, sin perjuicio de la competencia de la Administración para demarcar, apear y deslindar lo perteneciente al dominio público.

3º A las servidumbres de agua y de paso por las márgenes fundadas en títulos de derecho civil.

4º Al derecho de pezca.

Art. 255. Corresponde también á los Tribunales de justicia el conocimiento de las cuestiones suscitadas entre particulares sobre preferencia de derecho de aprovechamiento, según la presente ley:

1º De las aguas pluviales.

2º De las demás aguas fuera de sus cauces naturales, cuando la preferencia se funde en títulos de derecho civil.

Art. 256. Compete igualmente á los Tribunales de justicia el conocimiento de las cuestiones relativas á daños

Digitized by Google

y perjuicios ocasionados á tercero en sus derechos de propiedad particular cuya enagenación no sea forzosa:

1º Por la apertura de pozos ordinarios.

2º Por la apertura de pozos artesianos y por la ejecución de obras subterráneas.

3º Por toda clase de aprovechamientos en favor de particulares.

DISPOSICIONES GENERALES.

Art. 257. Todo lo dispuesto en esta ley es sin perjuicio de los derechos legitimamente adquiridos con anterioridad á su publicación, así como del dominio privado que tienen los propietarios de aguas de acequias y de fuentes ó manantiales en vitud del cual las aprovechan, venden ó permutan como propiedad particular.

Art. 258. Quedan derogadas todas las leyes, decretos, órdenes y demás disposiciones que acerca de la materia comprendida en la presente ley se hubiesen dictado con anterioridad á su promulgación y estuviesen en contradicción con ellas.

Art. 259. El Gobernador general de la isla podrá anticipar las concesiones de toda clase de obras y aprovechamientos que con arreglo á la presente ley competen al Ministerio de Ultramar como Delegado de éste, sin perjuicio y á reserva de la resolución definitiva que proceda si los interesados aceptan esta condición y siempre que no exista oposición ó dualismo alguno entre las Corporaciones ó funcionarios informantes; debiendo limitarse, en caso contrario, á cursar con su informe al Ministerio de Ultramar el expediente respectivo para la resolución correspondiente.

Aprobado por Real decreto de esta fecha. Madrid 9 de Enero de 1891.—FABIÉ.

Digitized by Google

DIRECCION GENERAL DE ADMINISTRACION CIVIL

DE LA

ISLA DE CUBA.

SECCION DE FOMENTO.—*Obras Públicas.*

Por el Ministerio de Ultramar, con fecha 13 de Enero próximo pasado y el número 84. se comunica al Excmo. Sr. Gobernador general la Real R O. siguiente:

«Excmo. Sr:—En cumplimiento á lo dispuesto en el artículo 2º del Real decreto de 9 del corriente mes, resolviendo que rija como Ley en la Isla de Cuba, la de aguas; promulgada para la Península en 13 de Junio de 1879, con las correspondientes modificaciones, y de conformidad con lo informado por el Consejo de Estado en pleno; el Rey [q. D. g.] y en su nombre la Reina Regente del Reino, se ha servido disponer que se apruebe la *Instrucción* que es adjunta para la ejecución de la citada Ley.»

Y dispuesto su cumplimiento por S. E. en 6 del que rije, se publica en la Gaceta oficial, para general conocimiento.

Habana 12 de Febrero de 1891.

El Director general,

Pedro Fernández Miró.

Digitized by Google

Digitized by Google

INSTRUCCION

PARA TRAMITAR LOS EXPEDIENTES DE APROVECHAMIENTO DE AGUAS PÚBLICAS EN LA ISLA DE CUBA, APROBADA POR REAL ORDEN DE ESTA FECHA.

Artículo 1º Toda petición para aprovechar aguas ó zanear terrenos pantanosos se presentará en el Gobierno de la provincia, en donde debe tener lugar la obra, y si abraza ésta más de una provincia en la que haya de hacerse la toma de aguas ó radique la mayor extensión de terrenos. La instancia se dirigirá al Gobernador general de la isla ó al Gobernador de la provincia, según corresponda, al Ministro de Ultramar, ó dicha Autoridad provincial otorgarla con concesión ó autorización.

Art. 2º A la instancia acompañará el proyecto de las obras, y en su caso la carta de pago del depósito á que se refieren los artículos 124 y 134 del reglamento de 26 de Abril de 1883, dictado para la ejecución de la ley de Obras públicas de 19 del mismo mes y año. Además, y cuando no se solicite la declaración de utilidad pública ni la imposición de servidumbre, se unirá certificación que acredite ser el peticionario dueño de los terrenos que hayan de ocuparse, ó el permiso del que lo sea.

Art. 3º Cuando se trate del aprovechamiento de aguas para riegos, deberá también acompañarse la justifi-

Digitized by Google

cación de poseer, como dueño, la tierra ó tierras que se intente regar, si pide la autorización el mismo propietario, y la conformidad de la mayoría de los propietarios de tierras, computada por la extensión que cada cual posea, si la petición fuese colectiva.

Cuando se haya de destinar el agua á explotación ó uso general, ya sean en riegos, ya en abastecimientos, por los que no sean los mismos peticionarios, se presentarán las tarifas para la explotación.

Art. 4º Si se trata del aprovechamiento de aguas, deberá expresarse en la solicitud, la cantidad que se pretende utilizar, su destino, ó sea la clase y entidad del aprovechamiento, el río ó corriente de que haya de tomarse ó deribarse, el punto de toma y términos municipales que se atraviesen con las obras, y si su explotación y uso han de ser generales ó en exclusivo provecho del peticionario.

Art. 5º Si se trata de saneamientos, se señalarán los términos municipales en que estén enclavados los terrenos y sus límites ó linderos, expresándose si són de dominio público del Estado, de los publos ó de particulares. En estos dos últimos casos, y si se pretende su propiedad y aprovechamiento, después de saneados, deberá solicitarse y obtenerse por separado la declaración de insalubridad.

Art. 6º Cuando cualquiera que sea la clase de aprovechamiento, se desee obtener la declaración de utilidad pública, ó la imposición de servidumbres, se expresará así en la solicitud.

Art. 7º En todas las solicitudes se señalará el domicilio en la capital de la provincia, para que en él puedan hacerse todas las notificaciones al peticionario ó á su representante.

Art. 8º A toda petición de aprovechamiento de aguas, acompañará el correspondiente proyecto. Este comprenderá los documentos siguientes:

1º Memoria en la que, y además de la descripcción de la obra y de su emplazamiento, destino, conveniencia y utilidad, se expresará y justificará si han de aprovechar aguas públicas, la cantidad que se sólicite, comparada con el servicio que vá á llenar, y la posibilidad de obtenerlas, comprobadas por los correspondientes aforos. Se detallará lo referente á la toma de aguas, y si esta se proyecta por derivación por medio de presa, será indispensable señalar

Digitized by Google

su altura en ambos paramentos sobre el cause y la cota del plano de coronación referida á un punto invariable del terreno, así como calcular la longitud del remanso, por si éste alcanza á inundar las tierras ribereñas ó imposibilitar algun aprovechamiento colocado aguas arriba Si el agua se ha de aprovechar como fuerza motriz, se fijará además el salto que se solicita. Si se trata de obra que ha de ser explotada para uso público, se justificarán las tarifas adoptadas.

2º Plano general: Planos de detalle en lo referente á la parte del dominio público que haya de ocuparse. En el caso de saneamiento de terrenos, si los hubiera de propiedad del Estado, de los pueblos y particulares, deberán señalarse en el plano general con separación y con sus correspondientes linderos. Todas los planos deberán llevar su escala y acotaciones...

3º Presupuesto en la parte referente al dominio público; y cuando la obra haya de explotarse para el público presupuesto general.

Cuando se trate de obras de riego se acompañará también el pliego de condiciones.

Art. 9º Cuando un propietario pida la concesión de agua para riegos y se proponga utilizarla exclusivamente en sus fincas, el proyecto se reducirá á lo relativo á la toma y ocupación del dominio público.

Art. 10. Presentada la solicitud al Gobernador, será registrada en un libro talonario, que llevará la Sección de Fomento, consignándose la fecha y hora de la entrega, y dando recibo al interesado en que consten estas circunstancias.

Art. 11. La solicitud, con el proyecto y documentos que le acompañen, se pasarán en el término de tercero día al ingeniero Jefe de Obras públicas de la provincia para que los examine y manifieste si se hallan completos y pueden servir de base á la información á que se refieren los artículos siguientes: Si así lo estima el Ingeniero Jefe, redactará la nota que ha de insertarse con el anuncio, y lo remitirá con todos los demás documentos al Gobernador.

El ingeniero Jefe evacuará este servicio en el término de seis días.

Art. 12 Si el Ingeniero Jefe no encontrase suficientes los documentos presentados, manifestará sus defectos en el indicado plazo al Gobernador, quien los devolverá al

Digitized by Google

peticionario con cópia del dictámen de aquél facultativo para que se reformen, si insiste en la petición. Si el peticionario, en el término de seis días no hace observación alguna, se entenderá que se conforma con lo manifestado por el Ingeniero Jefe, y perderá todo el derecho de prioridad, sin perjuicio de que puedan solicitar la concesión otra vez con los documentos reformados. Si el peticionario presentase algunas observaciones, decidirá el Gobernador si se halla conforme con lo expuesto por el Ingeniero Jefe, ó elevará el expediente al Gobierno general de la isla para la resolución que proceda.

Art. 13. El peticionario que no se conforme con lo resuelto por el Gobernador, de acuerdo con el Ingeniero Jefe,, podrá recurrir en alzada al Gobernador general, que tanto en este caso como en el anterior, resolverá, oyendo á la Junta consultiva.

Art. 14. En todo caso, el particular que se conforme con lo resuelto por el Gobernador, perderá los derechos de la prioridad, que únicamente se adquirirá desde la nueva presentación del proyecto. Si el peticionario apelase ó recuriese á la Superioridad y obtuviera una decisión favorable á sus intereses ó pretensiones se le reconocerán los derechos de la prioridad desde que presentó la petición. Si por el contrario fuese confirmada la providencia del Gobernador, perderá los derechos indicados. Las providencias de los Gobernadores, se dictarán, siempre en el plazo de seis días.

Art. 15. Declarados suficientes los documentos presentados, el Gobernador, en el término de tercero dia, anunciará al público la petición por medio del *Boletin oficial* de la provincia, señalando un plazo de treinta días para admitir todas las reclamaciones que se presenten, poniendo de manifiesto el proyecto y expediente en la Sección de Fomento. Al anuncio acompañará nota expresiva del nombre del peticionario y de la clase de aprovechamiento que se proyecta, de la cantidad de agua que se pide, del emplazamiento de la toma y de los términos municipales que la obra debe atravesar, con indicación de las más esenciales condiciones del trazado y los principales puntos de paso. Si se trata de trabajos de desecación ó saneamiento de terrenos, deberá comprender la nota, además de lo relativo á las obras, la situación exacta de los terrenos y

Digitized by Google

á quién pertenecen. Si se pide la declaración de utilidad pública para poder expropiar, ó la imposición de servidumbre, se expresará así con los datos que exija la expecial tramitación de estas pretensiones. Cuando por las indicaciones del proyecto sea posible conocer las personas ó Corporaciones á quienes afecte la petición, les será comunicada directamente, y siempre á los Alcaldes de los pueblos cuyos términos atraviese la obra para que se anuncie al público por edictos, con inserción del anuncio y nota del *Boletín*. Una copia de ámbos documentos se remitirá, cuando se trata de riegos, abastecimientos ú otro uso en que se consuma el agua, á los Gobernadores de las provincias por las que, aguas abajo de la toma pase la corriente de que haya de hacerse la derivación ó las de que sea afluente. Dicha cópia se insertará en los *Boletines oficiales* correspondientes, señalándose también un plazo de treinta días para admitir las reclamaciones, y se remitirá un ejemplar de los expresados *Boletines* al Gobernador de la provincia en que se instruye el expediente.

Art. 16. Las raclamaciones de los particulares y Corporaciones se presentarán á los Gobernadores de las respectivas provincias. Las que se presenten en la provincia en donde se haya formulado la petición se pondrán de manifiesto en término de tercero día al peticionario, al que al efecto se pasará aviso y podrá contestarlas sucesivamente ó en conjunto dentro de los diez días siguientes á la terminación del plazo marcado en el anuncio.

Art. 17. Si el peticionario nombrara, como puede hacerlo, representantes en cada una de las demás provincias, se les pasarán también en igual forma por los respectivos Gobernadores y las contestarán en iguales plazos. En este caso, después de contestadas, y en el contrario, ó en el de no haber reclamaciones al tercer día de expirar el plazo, se pasará el expediente al Ingeniero Jefe de cada provincia para que lo examine é informe sobre las oposiciones y sobre lo que por razón de su cargo crea conveniente, debiendo siempre manifestar si cree oportuno que se oiga á algún otro funcionario de la provincia encargados de servicios, expeciales, acerca de lo que resolverá el Gobernador, quién deberá siempre pedir informe á la Junta de Agricultura, Industria y Comercio y á la Comisión provincial. Tanto los Ingenieros Jefes, como las citadas Corporaciones

Digitized by Google

evacuarán sus respectivos informes en el término de diez días.

Art. 18. El opositor que se presente en cualquiera de las provincias inferiores á la en que se proyecte la toma de Aguas, tendrá derecho para reclamar el conocimiento del proyecto, así como los Ingenieros Jefes y Corporaciones. Inmediatamente que se haga esta petición, los Gobernadores respectivos la comunicarán al de la provincia en donde se haya presentado el proyecto, y este Gobernador la remitirá á los demás por su orden cuando en la provincia indicada haya concluido el plazo de admisión de reclamaciones. En este caso, los opositores tendrán como los funcionarios y Corporaciones informantes diez días desde que se les ponga de manifiesto ó se les remita el proyecto para ampliar la reclamación ó emitir dictámen. Los Ingenieros Jefes que no lo sean de la provincia en que se haya hecho la petición, se abstendrán de examinar las condiciones técnicas del proyecto, limitándose á la parte en que el aprovechamiento pueda afectar á los servicios puestos á su cargo y á lo referente á las reclamaciones presentadas en su demarcación.

Art. 19. Si el peticionario hubiese presentado varios ejemplares del proyecto, podrán ser remitidos con la cópia del anuncio, á los Gobernadores de las provincias inferiores, y servirán para los efectos prevenidos en el párrafo anterior.

Una vez terminadas las informaciones, se remitirán con el proyecto, en su caso, al Gobernador de la provincia en que radique el expediente.

Art. 20. Reunidas todas las informaciones en el Gobierno de la provincia en que se trasmita el expediente, y si el peticionario, por carecer de representación en las otras no hubiese contestado á las reclamaciones en ellas presentadas, se le comunicarán en el término de tres días, para que exponga en el de seis lo que tenga por conveniente. Si la obra ó aprovechamiento pudiera afectar á otros servicios distintos de los que corren á cargo del Ingeniero Jefe de Obras públicas, el Gobernador pedirá los informes correspondientes; que deberán evacuarse cada uno en el término de diez días.

Art 21. Cumplidos estos trámites, se remitirán el proyecto y el expediente al ingeniero Jefe. Este, si consi-

Digitized by Google

dera indispensable un reconocimiento ó confrontación del proyecto con el terreno, lo participará en el término de tercero día al Gobernador, remitiéndole al mismo tiempo el presupuesto de los gastos que puedan originarse, para que el peticionario consigne su importe. Una vez puesta á disposición del Ingeniero Jefe la cantidad que represente el presupuesto, practicará, por sí ó por un Ingeniero en quién delegue el reconocimiento y confrontación sobre el terreno de los planos si estima necesario y en tòdo caso se comprobarán las indicaciones del proyecto respecto de la altura y situación de la presa, si ha de ser construida.

Para comprobar los datos sobre aforos, y si la época no fuese oportuna, podrán los Ingenieros Jefes, pedir á los de las divisiones hidrológicas, y estos deberán facilitarles los datos que existan en sus archivos. Asimismo, y si la obra proyectada afectase por sus especiales circunstancias á otros servicios de Obras públicas, podrá el ingeniero Jefe pedir á los encargados de aquéllos los datos necesarios, y en su caso por conducto del Gobernador, que informe y señale las condiciones que por las necesidades ú exigencias de cada servicio, deban imponerse en la concesión. Al reconocimiento podrán asistir el peticionario y los opositores, para lo que, con la antelación suficiente, se señalará por el Gobernador el día en que haya de tener lugar. Del resultado del reconocimiento, observaciones presentadas y operaciones hechas, se levantará acta, que suscribirán todos los asistentes.

Art. 22. Si al reconocimiento no hubiera asistido el Ingeniero Jefe, el Ingeniero encargado le dará cuenta del resultado obtenido, informando sobre las reclamaciones y su procedencia y sobre el proyecto, posibilidad racional de la ejecución, exactitud de los datos, modificaciones que convenga introducir, tanto en lo relativo en la cantidad de agua pedida como en lo concerniente á la ejecución de las obras y condiciones con que podrá hacerse la concesión. El Ingeniero Jefe devolverá el expediente al Gobernador, trasladando en su caso el informe del Ingeniero subalterno con las observaciones que crea oportuno añadir, manifestando su conformidad con lo que acepte de aquel informe. Si ha concurrido al reconocimiento, ó si éste no hubiese tenido lugar, emitirá su informe en los términos indicados. El plazo para evacuar estos informes, será el de vein-

Digitized by Google

te días, cuando no haya necesidad de hacer un reconocimiento y de treinta cuando tenga lugar. Si los treinta días no fuesen suficientes en este segundo caso, lo manifestará el Ingeniero Jefe al Gobernador, que podrá prorrogarlo hasta sesenta.

Art. 23. Devuelto el expediente por el Ingeniero Jeje, el Gobernador oirá, en el término de diez días para cada informe los de la Junta de Agricultura, Industria y Comercio, de Sanidad, si la obra pudiese afectar la salud pública y de la Comisión provincial, declarándose después ultimado el expediente.

Art 24. Cuando corresponda otorgar la autorización pedida al Gobernador, resolverá lo que estime conveniente en un plazo, que no excederá de veinte dias. Si concede el Gobernador la autorización, fijará con arreglo á la petición y resultado del expediente, las condiciones, marcando además las facultativas, los plazos para empezar y terminar parcial y totalmente las obras, los casos de caducidad y el tanto de la fianza, si procede, y dará conocimiento de ellas al peticionario, que en el término de treinta días deberá manifestar su conformidad con las condiciones, ó hacer las observaciones que le ocurra.

En el primer caso se otorgará desde luego la concesión. En el segundo, si las modificaciones que piden no són aceptables, y en el de que no conteste el peticionario en el plazo señalado, se entenderá denegada la autorización, y tanto en estos casos como en el de que desde luego lo fuese el peticionario, á quien se comunicará directamente la resolución podrá interponer los recursos que la Ley autoriza. La resolución final del Gobernador se publicará en el *Boletin oficial* de la provincia y se comunicará también á los opositores, á los Alcaldes de los pueblos interesados, á los Gobernadores de las provincias inferiores y á los funcionarios que deban tener la inspección de los trabajos.

Art. 25. Si la autorización compete al Ministro de Ultramar, el Gobernador remitirá el expediente al Gobierno general de la isla, con su propio dictámen en un término que no excederá de veinte días. El Cobernador general, oyendo á la inspección general de Obras públicas y á al Junta consultiva del ramo, que deberán evacuar su informe sobre todos y cada uno de los puntos que comprenda el expediente, proponiendo la concesión ó la negativa,

Digitized by Google

y en el primer caso las condiciones con que pueda hacerse lo elevará al Ministro de Ultramar, para la resolución correspondiente, prévia audiencia de la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos; y si se acuerda la concesión, se comunicará al Gobierno general de la isla con inserción de las condiciones aprobadas para conocimiento del peticionario, procediéndose como en el caso en que la resolución competa al Gobernador. La resolución que se dicte se publicará en la GACETA, y se comunicará á los Gobernadores y á los Ingenieros Jefes respectivos. Los Gobernadores mandarán publicar en los *Boletines oficiales* las resoluciones y además las notificarán directamente al peticionario y á los opositores, haciendo constar la fecha de la notificación para que estos puedan, si lo estiman oportuno, usar de los recursos que las leyes conceden.

Art. 26. En el caso de que se haya solicitado la declaración de utilidad pública ó la imposición de servidumbres se resolverá tambien sobre estos puntos por quién corresponda, según la Ley; en el expediente se tendrá cuidado de que se llenen, al propio tiempo que los de la concesión, todos los trámites que exijan las disposiciones especiales sobre la materia.

Ar. 27. Los plazos señalados de esta instrucción para presentar reclamaciones y para apelar, serán improrrogables. Los demás podrán prorrogarse por el Gobernador, ó por el Gobierno, según el caso, siempre que se pida antes de espirar el concedido. La prórroga sólo será en conjunto por un término igual al designado en la instrucción.

Fenecidos los términos ó sus prórrogas, seguirá adelante la tramitación, se recogerá de oficio el expediente si estuviere en poder de algún funcionario ó Corporación, sin que por eso dejen de admitirse y unirse al mismo cuantos documentos se presenten antes de ser ultimados.

Art. 28. La presente instrucción no es aplicable á las obras de aprovechamiento de aguas para las que se solicite subvención ó auxilio del Estado. Para éstas se seguirán los preceptos que determinen leyes ó reglamentos especiales

Madrid 13 de Enero de 1891.—FABIÉ.

Digitized by Google

Digitized by Google

Adición á la Ley de Aguas.

GOBIERNO GENERAL DE LA ISLA DE CUBA.

Dirección General de Administración Civil de la Isla de Cuba.

SECCIÓN DE FOMENTO.—*Obras públicas.*

Por el Ministerio de Ultramar, con fecha 17 de Noviembre próximo pasado y el número 1.375, se comunica al Excmo. Sr. Gobernador general la Real orden siguiente:

«Excmo. Sr.:—En cumplimiento á lo dispuesto en el artículo 20 del Real decreto de 31 de Octubre próximo pasado, resolviendo que rija como Ley en esa Isla, la de puertos promulgada para la Península en 7 de Mayo de 1880, con las correspondientes modificaciones, y de conformidad con lo informado por el Consejo de Estado en pleno; el Rey (q. D. g.) y en su nombre la Reina Regente del Reino, se ha servido disponer que se apruebe la «Instrucción» que es adjunta, para la ejecución de la citada Ley.—De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes.»

Y dispuesto su cumplimiento por S. E. en 5 del que rije, se publica en la Gaceta para general conocimiento.

Habana 12 de Diciembre de 1890.

El Director general,
R. Galbis.

*

Digitized by Google

INSTRUCCION

PARA TRAMITAR LAS CONCESIONES Á PARTICULARES DE OBRAS DE PUERTOS EN LA ISLA DE CUBA, APROBADA POR REAL ORDEN DE ESTA FECHA.

Artículo 1º El permiso para levantar barracas ó construcciones estacionales con destino á baños, se concederá por los Gobernadores en las capitales marítimas y en los demás pueblos por los Alcaldes, de acuerdo con las autoridades de Marina, cuando dichas concesiones hayan de hacerse fuera del puerto, y de acuerdo con dicha Autoridad y con el Ingeniero Jefe de la provincia cuando sea en el interior del puerto.

Los que pretendan levantar estas construcciones presentarán sus solicitudes á los Gobernadores ó á los Alcaldes, según los casos, acompañando una breve Memoria y un plano. En la primera se dará idea clara del objeto de la obra y de su sistema de construcción, que en los puertos y en los fondeaderos será de su totalidad de madera ó de madera y hierro ó de materiales análogos, con exclusión de los de fábrica.

El plano comprenderá á lo menos el perímetro general del puerto ó fondeadero, y en él se representará en planta la situación, forma y extensión del edificio.

Cuando no haya conformidad de pareceres entre el Comandante de Marina y el Ingeniero Jefe y el Gobernador ó el Alcalde en su caso, elevará el Gobernador el expediente á la resolución del Gobernador general de la Isla. De la resolución de los Alcaldes pueden los interesados alzarse ante los Gobernadores; la de éstos ante el Gobernador general y ante el Ministro de Ultramar en su caso; las del Ministerio son ejecutivas y sin ulterior recurso.

Art. 2º Cuando los permisos á que se refiere el artículo 4º de la Ley que competen á la Autoridad de Marina puedan afectar á otros servicios dependientes de Fomento ú otros ramos de Administración, como lo és, entre otros, el de vigilancia de la costa, las autorizaciones habrán de otorgarse de conformidad con los Gobernadores y los Ingenieros Jefes de las provincias.

Digitized by Google

En este caso, los interesados presentarán á los Comandantes de Marina las solicitudes y documentos que se prescriben en el art. 1º

Estas autoridades las remitirán á los Gobernadores de las provincias, que á su vez las pasarán á informe de los Ingenieros Jefes, con cuyo dictamen y su propia opinión devolverán el expediente á los Comandantes de Marina para que puedan conceder la autorización solicitada.

En el caso de desacuerdo, se remitirán los expedientes al Ministerio de Ultramar por conducto y con el informe del Gobernador general de la Isla, para que resuelva lo que proceda. Contra la resolución que dicte este Ministerio, no se concede recurso alguno. No se consideran como servicios ó aprovechamientos de carácter temporal aquellos que se establezcan por plazos mayores de un año, ó que exijan construcciones de fábrica.

Art. 3º Cuando las construcciones y aprovechamientos de que tratan los artículos 1º y 2º sean de carácter permanente las solicitudes para su concesión, dirigidas al Gobernador general de la Isla, se entregarán á los Gobernadores de provincia acompañando una Memoria y plano de lo que se pretende ejecutar.

En la Memoria se explicará la naturaleza y condiciones del aprovechamiento para que se pida la autorización, y en el plano se representarán con la necesaria claridad las construcciones que se proyecten, dando á conocer su situación, forma y dimensiones principales convenientemente acotadas.

Los Gobernadores pasarán inmediatamente ambos documentos á los Ingenieros Jefes de las provincias para que manifiesten en un plazo, que no exceda de diez días, si bastan para servir de base á la instrucción del expediente, y en caso afirmativo dispondrán sin demora que la petición se anuncie al público por medio del Boletín oficial de la provincia, señalando un plazo que no bajará de treinta días, para recibir las reclamaciones ú observaciones que durante el mismo se presenten. Si hubiere reclamaciones, se pasarán al interesado para que las conteste en un breve plazo y en todo caso se pasará el expediente al Comandante de Marina y al Ingeniero Jefe de la provincia, con cuyo informe y el suyo propio elevarán el expediente al Gobierno general de la Isla, para que éste, oyendo á la Comandancia ge-

Digitized by Google

neral de Marina, á la Inspección general de Obras Públicas y á la Junta consultiva del ramo, lo eleve con su dictamen á la resolución del Ministerio de Ultramar.

Art. 4º Las obras de defensa de las costas para proteger del embate de las olas, heredades ó edificios de los particulares, aun cuando sean permanentes, se autorizarán por los Gobernadores de las provincias, previo dictamen de las Autoridades de Marina, y de acuerdo con los Ingenieros Jefes de Obras Públicas de las mismas provincias.

Art. 5º Para solicitar las concesiones á que se refiere el artículo 44 de la Ley de Puertos, los peticionarios, por conducto de los Gobernadores de las provincias, dirigirán al Gobierno general sus instancias, en las que expresarán su objeto y las cláusulas con que se pide la concesión, acompañando el proyecto de las obras que se proponen ejecutar y el plano general del puerto ó rada en que hayan de situarse.

Estos proyectos se redactarán en la forma prescripta en los formularios vigentes ó que rijan en lo sucesivo con todos los documentos y detalles que en aquellos se exijan, en el plano general del puerto ó rada se indicarán las obras que en ellos existan. Para las obras que hayan de establecerse fuera de los puertos y de la zona inmediata á los mismos en la distancia de un kilómetro á uno y otro lado, constituirán el proyecto, la Memoria, planos y presupuestos.

Para las obras de los puertos y las inmediatas hasta un kilómetro, se completará el proyecto con el pliego de condiciones facultativas. En ambos casos los peticionarios remitirán también con sus solicitudes el proyecto de tarifas para la explotación de sus obras como una de las cláusulas de la concesión.

Art. 6º Cuando las obras á que se refiere el artículo anterior hayan de ser permanentes, su contrucción de fábricas y se trate de establecerlas en un puerto donde exista algún proyecto general ó parcial aprobado ó en un estudio para aquel puerto, ó al menos algún anteproyecto, facilitarán los Ingenieros Jefes de las provincias á los peticionarios el plano general para que saquen una copia y la unan á sus proyectos con el fin de que se puedan examinar las solicitudes en su relación con aquellos proyectos.

En el caso de que no haya proyectos aprobados ni pendientes de estudio para aquel puerto; indicarán los In-

Digitized by Google

genieros Jefes en sus informes las obras de ampliación y mejora de que éste fuera susceptible, y también sobre el plano general del puerto en el estado que el mismo se encuentre al formular la petición que, como se prescribe en el artículo anterior, debe acompañar siempre á la instancia. Si las obras, cuya autorización se solicita, fuesen de madera ó de hierro, ó de ambos materiales, bastará que se tenga el plano de las obras existentes ó que se hallen aprobadas cuyo plano presentarán los peticionarios, teniéndolas en cuenta para sus proyectos.

Se considerarán para los efectos de la Ley y de esta Instrucción, como obra complementaria ó auxiliar en el servicio de los puertos á que se refiere el art. 44 de la Ley, todo aparato fijo de cualquier clase que se establezca dentro de la zona litoral de servicio de un puerto para la carga y descarga y demás faenas del tráfico, y le será aplicable el art, 50 de la misma Ley y el 14 de esta Instrucción.

Art. 7º La tramitación de las peticiones á que se refieren los artículos 5º y 6º será análoga á la prescripta en el párrafo 3º del art. 3º

Los Gobernadores oirán primero á los Ingenieros Jefes de las provincias, únicamente para que manifiesten si los proyectos presentados cumplen las prescriciones de los expresados artículos 5º y 6º En caso negativo, los Gobernadores devolverán los proyectos á los peticionarios por si les conviniere reformarlos, lo que habrán de verificar en el plazo que les señalen dichas Autoridades, de acuerdo con los Ingenieros Jefes, si quieren los interesados conservar el derecho de prioridad respecto de otras peticiones que puedan presentarse. En caso afirmativo, esto es, si los proyectos satisfacen en su relación á las prescripciones antedichas, se abrirá la información pública dentro de un plazo que no bajará de treinta días, anunciado en el Boletín oficial y por edictos en la localidad con la anticipación conveniente, poniendo de manifiesto los proyectos en el Gobierno de la provincia.

Habrán de informar además los Ayuntamientos de los términos municipales en que se trate de construir las obras que se solicitan las Juntas provinciales de Agricultura, Industria y Comercio, la Diputación provincial, los Comandantes de Marina y los Ingenieros Jefes de las provincias, haciéndose cargo de los dictámenes que obren en el expe-

Digitized by Google

diente. Cuando las obras se hayan de ejecutar en los puertos, se oirá á sus respectivas Juntas si las hubiere.

Los informes de las Corporaciones y funcionarios antes mencionados versarán principalmente sobre la utilidad y conveniencia de la obra solicitada, y la preferente importancia que corresponda á las obras propuestas entre las que han de constituir los puertos, y las Juntas de los mismos consignarán si entran en sus planes obras iguales ó equivalentes, y si cuentan con recursos propios para ejecutarlas. Si se presentase más de una solicitud para una misma obra, las informaciones versarán además sobre las ventajas é inconvenientes que resulten de la comparación de los proyectos en competencia.

Los Gobernadores, terminada la información, asi pública como oficial, remitirán los expedientes con su informe al Gobierno general de la Isla, el que después de oir á la Inspección general de Obras Públicas y á la Junta consultiva del ramo, las someterá á la resolución del Ministro de Ultramar con su infome.

Art. 8º Cuando con sujeción á la Ley general de Obras Públicas proceda la subasta para el otorgamiento de las concesiones que se soliciten, versará aquélla sobre la rebaja del tipo de las tarifas en primer lugar, y del plazo de la concesión en el segundo.

Las subastas deberán anunciarse con la anticipación de uno á tres meses, plazo que, según la importancia del caso, podrá aumentarse hasta seis meses si aquella lo requiriese.

Art. 9º Para las concesiones á que se refiere el artículo 45 de la Ley de puertos, presentarán los peticionarios sus solicitudes, acompañando una Memoria en que se dé clara idea del objeto y circunstancias del establecimiento, y un plano que á lo menos comprenda la situación, forma y extensión de las obras.

Los Gobernadores darán publicidad en el Boletín oficial de la provincia á la petición y al proyecto, por término cuando menos de treinta días, y pasarán después el expediente á informes de las Autoridades de Marina, Juntas provinciales de Sanidad é Ingenieros Jefes de las provincias, y con el suyo propio elevarán al Gobierno general de la Isla, para que oyendo á la Inspección general de Obras Públicas y á la Junta consultiva del ramo, lo someterán á la resolución del Ministerio de Ultramar.

Digitized by Google

Art. 10. En las concesiones qne con arreglo al artículo 46 de la Ley son de la competencia del Ministerio de Marina, corresponde al de Ultramar cuando se refiera á la del dominio público, en el caso de que haya de ocuparlo una parte ó todo el establecimiento que se trate de plantear. La tramitación de estas peticiones se sujetará á las reglas prescriptas en el capítulo 8º del Reglamento de 26 de Abril de 1883 para la ejecución de la Ley general de Obras Públicas.

Cuando los establecimientos hayan de ser permanentes, el Ministerio de Marina oirá al de Ultramar antes de conceder su autorización, por lo que puedan aquéllos influir en las corrientes litorales, y en general en el régimen de la costa y la entrada y salida de los buques en los puertos y fondeaderos.

Art. 11. Para las concesiones á que se refiere el artículo 47 de la Ley de Puertos, bastará que los peticionarios presenten sus proyectos á los Gobernadores de las provincias, los que les darán publicidad, como en los casos de los artículos 3º y 7º, durante el plazo de treinta días; y con los informes de los Comandantes de Marina y de los Ingenieros Jefes de las mismas provincias y el suyo propio, los elevarán al Gobierno general de la Isla, el cual, oyendo á la Comandancia general de Marina, á la Inspección general de Obras Públicas y á la Junta consultiva del ramo, las someterá á la resolución del Ministerio de Ultramar.

Art. 12. Los expedientes relativos á las concesiones comprendidas en el artículo 48 de la Ley, se instruirán como se dispone en los artículos 5º, 6º, 7º y 8º de esta Instrucción.

Como en este caso se cede dominio público ó dominio del Estado si se entrega alguna obra ó parte de obra pública, las concesiones se otorgarán por medio de subasta cuando se ocupe el dominio público, con menoscabo del uso y aprovechamiento á que se hallase destinado y siempre que se ceda dominio del Estado (artículos 97 y 110 de la Ley general de Obras Públicas.) Podrá también preceder licitación pública cuando asi lo juzgue conveniente el Ministerio de Ultramar, y en los casos en que se presenten otras solicitudes incompatibles antes de que recaiga resolución sobre las peticiones, ó por otras circunstancias especiales (art. 98 de la misma Ley.)

Digitized by Google

Art. 13. Los expedientes para las autorizaciones á que se refiere el art. 49 de la Ley se ajustarán en su tramitación á lo prescripto en los artículos 5º, 6º, 7º y 8º de esta Instrucción.

Art. 14. Las tasaciones y valoraciones á que se refiere el art. 50 de la Ley, se vericarán como en todas las obras públicas, con sujeción al pliego de condiciones generales para la ejecución de las mismas y al presupuesto aceptado para la concesión

Si las obras se hallasen deterioradas, se formará por el Ingeniero Jefe el presupuesto de los gastos necesarios para dejarlas en buen estado; su importe se rebajará de la tasación, y la diferencia que resulte será la cantidad que se abone al concesionario, que perderá la posesión y el derecho al aprovechamiento de las obras, que pasarán por completo al dominio del Estado, de la Provincia ó de los Ayuntamientos que ejecuten las nuevas obras y abonen la expropiación, sin que el concesionario tenga derecho á ninguna otra indemnización ni reclamación de ningún género.

El precepto del art. 50 de la Ley formará siempre una de las cláusulas de la concesión de toda clase de obras que en los puertos se otorguen á los particulares.

Art. 15. Las Empresas ó particulares que pretendan la desecación, cultivo ú otra clase de aprovechamiento de las marismas del Estado ó del dominio público. y de las que no pertenezcan á los Propios de los pueblos ni á los bienes de aprovechamiento común, presentarán á los Gobernadores de las provincias sus solicitudes dirigidas al Gobernador general, acompañando el proyecto de desecación, compuesto de Memoria, plano y presupuesto.

En la memoria se describirán las marismas, consignando sus principales circunstancias, y especialmente su situación, extensión y linderos, y en el plano se representarán las marismas y las obras antes indicadas, con sus lindes y detalles. En el presupuesto se valorarán aproximadamente las obras para que se pueda determinar la fianza que ha de prestar el concesionario.

Atr. 16. Los Gobernadores, previa la primera audiencia de los Ingenieros Jefes de las provincias para el examen de los proyectos en los términos prescriptos en los artículos 3º y 7º de esta instrucción, darán publicidad á las solicitudes y sus proyectos cuando proceda, anuncián-

Digitized by Google

dolo, como se dispone en el art. 7º, para abrir una información pública por el plazo de treinta dias, durante el cual estarán los proyectos de manifiesto en el Gobierno de la provincia. Informarán después los Ayutamientos de las respectivas localidades, los Comandantes de Marina, Juntas provinciales de Sanidad, los Ingenieaos Jefes y los Gobernadores de las provincias al elevar los expedientes al Gobierno general, el cual, antes de someter el expediente á la resolución del Ministerio de Ultramar, oirá á la Inspección general de Obras Públicas y á la Junta cosultiva del ramo.

Art. 17. Para las licencias á que se refiere el art. 51 de la Ley, presentarán sus solicitudes los dueños de marismas de propiedad particular á los Gobernadores de provincia, quienes autorizarán la desecación, si oídos los Comandantes de Marina y los Ingenieros Jefes de las provincias resultara que no se irroga perjuicio alguno á la navegación ni á la pesca. Para la desecación ó saneamiento de los terrenos de marismas declarados insalubres, se cumplirán las prescripciones contenidas en la Ley de Aguas, relativas á los terrenos pantanosos.

Art. 18. Las solicitudes de autorización para hacer los estudios de las obras comprendidas en los artículos 44 y 45 de la Ley (5º y 9º de esta Instrucción,) y las á que se refieren los artículos 47 y 51 de la misma Ley (11 al 17 de la Instrucción) se dirigirán al Gobernador de la provincia, expresando con toda claridad y precisión la clase de estudios que se trata de llevar á cabo, y la extensión de la zona, en que se han de practicar. Las operaciones se sujetarán estrictamente á lo que hubieren solicitado y les fuere concedido.

Las solicitudes de autorización para los estudios de las obras comprendidas en el art. 46 de la Ley (16 de la Instrucción,) se dirigirán á los Comandantes de Marina. Si los estudios se hubieran de extender á los terrenos de propiedad particular, ó á la zona contigua á los puertos de un kilómetro de longitud por cada lado, las peticiones se dirigirán á los Gobernadores de las provincias, que las otorgarán oyendo á los Comandantes de Marina y á los Ingeniero-Jefes de las mismas provincias.

Art. 19. Las concesiones de obras y terrenos de dominio público de que tratan los artículos 44, 45, 47 y 48

Digitized by Google

de la Ley, y á los que se refieren los 5º, 9º, 11 y 12 de esta Instrucción, se otorgarán por el Ministerio de Ultramar como se dispone en el art. 54 de la Ley, cuando no se ocupe el dominio público, con menoscabo del uso y aprovechamiento á lo que se hallase destinado, ni se ceda dominio del Estado.

En los casos contrarios deberá proceder la subasta, conforme á lo prescripto en el art. 8º de esta Instrucción.

Cuando las concesiones se adjudiquen por subasta, y no sea el rematante el autor ó dueño del proyecto aprobado, ha de abonársele su importe por el adjudicatario, á cuyo fin se tasará con anterioridad á la licitación en los términos que marca el art. 35 del Reglamento para la ejecución de la Ley general de Obras Públicas,

Los plazos serán ilimitados con sujeción al art. 50 de la Ley de Puertos, en los casos que no se menoscaben ni entorpezca el uso y aprovechamiento á que se halle destinada la parte de dominio público á que afecte la concesión, ni con las obras, ó para su explotación, se ocupe alguna parte de dominio del Estado.

En los casos contrarios, se limitarán los plazos con arreglo á la Ley general de Obras Públicas en proporción á la importancia de las obras.

Art. 20. Las concesiones de marismas se harán siempre con arreglo al art. 55 de la Ley. Para el caso de que proceda la subasta y no se adjudique al autor ó dueño del proyecto aprobado, se verificará la tasación de dicho proyecto, como se dispone en el artículo anterior, para el abono prescripto en el citado artículo de la Ley.

Art. 21. La concesiones de obras en los casos del artículo 49 de la Ley á que se refiere el art. 14 de esta Instrucción, se otorgarán en la forma y términos prescriptos en el artículo 56 de la misma Ley.

Art. 22. Los terrenos ganados al mar litoral fuera de los puertos con obras construídas por el Estado, las provincias, los municipios ó los particulares, competentemente autorizados, serán de propiedad de la entidad que los hubiere llevado á cabo.

En las concesiones de obras dentro de los puertos, en las cuales se ganan terrenos al mar, sólo se reconocerá de propiedad de los concesionarios la parte que no ocupe la zona de servicio á que se refiere el art. 31 de la ley, y fue-

Digitized by Google

ra de ella no resulte destinada á vías y servicios públicos en el estudio de los terrenos sobrantes, así de los ya existentes como de los ganados al mar para distribuirlo con relación al ensanche de las poblaciones y á su enlace con los puertos, estudio que ha de aprobarse antes del otorgamiento de la concesión, oyendo á los respectivos Ayuntamientos y que ha de acompañar á todo proyecto del duerto.

Art. 23. En toda concesión de obras de uso dúblico ó de carácter particular, habrá de fijarse:

1º El plazo por el que se otorga la concesión.

2º Los plazos en que se hayan de principiar y terminarse las obras concedidas.

3º La parte proporcional de la obra y del presupuesto que se habrá de ejecutar é invertir respectivamente en cada uno de los períodos que se considere conveniente, á fin de que la concesión se lleve á cabo en el plazo total que se fije para la terminación de las obras.

4º Las condiciones para el establecimiento y uso de la obra en lo que fuere preciso para dejar á salvo los derechos adquiridos y los intereses generales.

5º La fianza que debe prestar el concesionario cuando se trate de una obra pública ó que afecte á los intereses generales para responder de la ejecución.

6º Los casos en que procederá declarar la caducidad de la concesión, así como las concecuencias de la misma, conforme á lo prescripto en la Ley general de Obras públicas y reglamento para su ejecución.

Art. 24. Cuando para alguna obra soliciten los particulares la declaración de utilidad pública, se seguirán los trámites prescriptos por la Ley general de Obras públicas y su reglamento para la referida aplicación.

Madrid, 17 de Noviembre de 1890.—FABIÉ.

(Gaceta 3 de Enero de 1891.)

Digitized by Google

Digitized by Google

This book should be returned to the Library on or before the last date stamped below.

A fine of five cents a day is incurred by retaining it beyond the specified time.

Please return promptly.

Digitized by Google

Eng 928.91.5
Ley de aguas;
Cabot Science
005016443
3 2044 091 985 143

Digitized by Google